



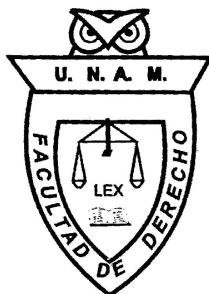
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**“EL MARCO CONSTITUCIONAL, DE LAS RELACIONES ENTRE LOS  
PODERES Y ORGANOS DEL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DANIEL LANDGRAVE CASTILLO**



**MEXICO, D. F.**

**2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La Presente tesis fue elaborada en el  
Seminario de Derecho Constitucional y Amparo.  
Con asesoramiento del

Doctor Rafael Luna Alviso

## **Dedicatorias**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, *Alma Mater* y motor indispensable en el desarrollo de esta maravillosa nación: México.**

**A la planta docente de la Facultad de Derecho, gracias eternamente.**

**Especialmente al Doctor Rafael Luna Alviso, insigne jurista, enorme ser humano, por distinguirme con su amistad y guiarme con sus sabios consejos.**

**Al tesoro más grande de mi vida, razón de mis desvelos, combustible de mis esfuerzos y motivo de todos mis días: MIS HIJOS.**

**A mi esposa Alma Dalia; porque sin ti nada de esto hubiera sido posible. Gracias por darle sentido a mi vida y por haber peleado todos los días a mi lado para obtener lo que ahora tenemos, una hermosa familia.**

**Al mejor de mis amigos: MI PADRE, quien con su ejemplo me llevó por el camino del trabajo y el estudio cotidianos.**

**A mi Madre, inmenso ejemplo de amor, solidaridad y compromiso.**

**A mis hermanos:**

**Mario David: Por su infinita sabiduría.**

**José Luis: Por su enorme nobleza.**

**José Enrique: Por su gratificante habilidad.**

**Israel: Por su incesante búsqueda y,**

**Ericka: Madre ejemplar, por su eterno cariño.**

**Gracias siempre por permitirme compartir mi vida con ustedes.**

**A mis Abuelos: Mario, Lucila, José Enrique y Leticia. Pilares de vida.**

**A todos aquellos que me han distinguido con su amistad, confiando siempre en mi persona y aligerando la carga de mis preocupaciones con el consejo preciso, pero especialmente a: Nilo Rodríguez, Roberto San Román, Ernesto Castillo, Ezequiel Vilchis y Ricardo Calderón.**

## ÍNDICE

	Págs.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	3
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>UBICACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO</b>	
1.- El Federalismo.	5
<b>A.</b> Orden total o Constitucional.	7
<b>B.</b> El Orden Federal.	8
<b>C.</b> Los órdenes locales.	10
<b>a)</b> Características generales.	10
<b>b)</b> El Distrito Federal.	11
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>ANÁLISIS DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO FEDERAL</b>	
1.- Órganos que integran la Entidad Federativa del Distrito Federal.	17
<b>A.</b> Poderes Federales.	17
<b>a)</b> El Congreso de la Unión.	17
<b>b)</b> El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	23
<b>c)</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	25
<b>B.</b> Órganos de Carácter Local.	27
<b>a)</b> La Asamblea Legislativa.	27
<b>b)</b> El Jefe de Gobierno.	31
<b>c)</b> La Función Judicial.	33
<b>d)</b> Otros.	34

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

<b>1.-</b> Artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	36
<b>A.</b> Antecedentes.	36
<b>B.</b> La Reforma de 1993.	40
<b>C.</b> La Reforma de 1996.	45
<b>2.-</b> Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	46
<b>3.-</b> El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	57
<b>4.-</b> Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.	83

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEUDA Y SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

<b>1.-</b> Conflictos que se han suscitado o pudieran generarse entre Poderes Federales y Locales del Distrito Federal.	100
<b>A.</b> Deuda Pública.	100
<b>B.</b> Seguridad Pública.	104
<b>2.-</b> Soluciones.	106
<b>A.</b> Controversias Constitucionales.	107
<b>B.</b> Acciones de Inconstitucionalidad.	113
<b>CONCLUSIONES</b>	115
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	117

## INTRODUCCIÓN

Los grandes cambios que ha sufrido nuestro país a través de la historia, así como la creación de las leyes que regulan la vida y actividades de sus habitantes, tanto en el ámbito federal como local, presentan una serie de factores que pueden conflictuar las relaciones existentes entre los gobernantes y los gobernados, y por que no, también la de los primeros al verse afectada su esfera de interrelación.

Por tal razón, el presente estudio lo realizó bajo el marco teórico-jurídico de un cambio radical, en cuanto se refiere a la Ciudad de México, Distrito Federal; tanto en su organización, funcionamiento, competencia, así como los distintos ordenamientos jurídicos que lo regulan y sus más relevantes reformas en los últimos quince años.

En este orden de ideas, el presente trabajo consiste en analizar y dar a conocer en forma breve y concisa desde el punto de vista del marco constitucional, la entidad denominada Distrito Federal, matizado desde la óptica jurídica, política y social.

Para dar seguimiento a esta investigación, lo estructuré en cuatro capítulos. El primero establece referencias de un marco conceptual, el cual tiene por objeto determinar el lugar que ocupa el Distrito Federal en nuestra Federación, los distintos órdenes normativos que lo conforman, algunas diferencias entre dicha entidad y los estados que integran nuestra Federación

En el segundo capítulo se hace una breve reseña, con el propósito de exponer los antecedentes mas importantes que regulan la función de las distintas autoridades administrativas en el Distrito Federal, así como delimitar los órganos que integran la entidad federativa del Distrito Federal, analizando además sus principales competencias, así como la forma de cómo influyen los Poderes Federales en la conducción política, jurídica, económica y social del mismo, así como detectar algunos de los principales conflictos que se suscitan o que se pueden generar con motivo de la interrelación entre dichos poderes y sus órganos locales.



El tercero refiere la importancia que representa contar con un marco normativo legal que se adecue a las necesidades de la sociedad, en los ámbitos, político, jurídico, económico y social; el cual regula de manera clara y precisa las relaciones de los gobernantes frente a los gobernados.

El cuarto hace alusión a dos grandes temas; los recursos económicos que se designan al Gobierno del Distrito Federal, y el órgano encargado de brindar la seguridad pública a la sociedad en el Distrito Federal; asimismo, se destacan los conflictos que se han generado o pudieran generarse por la interrelación de los poderes federales y locales del Distrito Federal.

Finalmente se expresan a manera de resumen las ideas, las conclusiones y soluciones, después de realizar el presente análisis; así también, referenciar las fuentes de información que sustentan el presente estudio.

## **CAPÍTULO I**

### **UBICACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

El presente capítulo tiene por objeto determinar el lugar que ocupa el Distrito Federal en nuestra Federación, para lo cual es indispensable enunciar y analizar las propiedades de los Estados Federales, los órdenes normativos que los conforman, sus principales características y atribuciones, así como plantear algunas diferencias entre dicha entidad y los estados que integran nuestra Federación.

#### **1.- El Federalismo.**

Antes que otra cosa, es relevante hacer una distinción entre los órdenes jurídicos centralizados y descentralizados. Los primeros se caracterizan porque todas las normas que los integran valen para la totalidad de su territorio, a diferencia de los segundos, cuyas normas tienen diferentes ámbitos de validez espacial; es decir, éstos se integran por subconjuntos de normas que dividen el territorio de la comunidad jurídica en esferas parciales de validez, tal y como sucede en los Estados Federales.<sup>1</sup>

En todo Estado Federal tenemos como base una norma superior (Constitución General) que delimita los ámbitos de validez de las normas Federales y Locales. Es importante que lo anterior quede claro para el lector, ya que, de no aceptar lo antes señalado, no podría entenderse la unidad y sustento de los dos ámbitos referidos.

---

<sup>1</sup> Cfr. Schmill Ordóñez, Ulises, "Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal", La Defensa de la Constitución, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2ª edición, México 2003, pp. 21-22.

Con base en lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que los Estados Federales se integran por tres tipos de ordenamientos normativos; 1) el orden total o Constitucional; 2) el orden Federal, y 3) los órdenes Locales.<sup>2</sup>

Cabe destacar al caso que nos ocupa, una resolución emitida a finales de la década de los años noventas, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual ese órgano considera que existen cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano, resolución que, para una mejor comprensión, me permito transcribir a continuación.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ORDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES.-** Del contenido de los artículos 1º, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano, a saber: el Federal, el Local o Estatal, el del Distrito Federal y el Constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.<sup>3</sup>

Al respecto, no comparto el criterio de nuestro más alto tribunal, en virtud de que a lo largo de esta investigación quedará plenamente demostrado, entre otras cosas, que: 1) si bien es cierto que el Distrito Federal cuenta con un régimen un tanto diferente al de los Estados de la Federación, supuestamente por ser la sede de los Poderes de la Unión, capital de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de garantizar la actuación de los Poderes de la Unión en el lugar donde se

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 23-24, e *Idem*, "El Sistema de la Constitución Mexicana", Librería de Manuel Porrúa, México, 1971, p. 140.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo X, septiembre de 1999, p. 709.

encuentra,<sup>4</sup> también lo es que ello no significa que no forme parte de los órdenes Locales, y 2) los órganos que integran el Poder Ejecutivo y Legislativo Locales en el Distrito Federal, no gozan plenamente de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Por el momento, únicamente dejo enunciada mi postura, ya que, una vez analizadas las características de cada uno de los órdenes normativos que integran nuestra Federación, llegaremos a la conclusión de que el Distrito Federal pertenece a los órdenes locales, sin pasar por alto que cuenta con una regulación jurídica especial o considerada por algunos autores *sui generis*.<sup>5</sup>

### **A. Orden total o Constitucional.**

Las facultades de gobierno pueden ser encomendadas, de acuerdo con nuestra Carta Magna, a Órganos Federales, Locales, o a una combinación de ellos.<sup>6</sup>

Las funciones jurídicas del orden total o constitucional mexicano son las siguientes: 1) Reformas o Adiciones de la Constitución; 2) Reforma de la Constitución en su aspecto Geográfico; 3) Suspensión de Garantías, y 4) Control de la Constitucionalidad.<sup>7</sup>

A manera de ejemplo, tratándose de reformas o adiciones a nuestra Constitución General, el artículo 135 de dicho ordenamiento confiere esta facultad a una combinación de órganos integrados por el Legislativo Federal y las Legislaturas Locales, independientemente de quien presente la iniciativa, que, al ejercer esta atribución, no actúan como órganos de la Federación, ni de los Estados, pues no ejercitan competencia alguna de esos órganos, sino que actúan a nivel constitucional. Situación semejante encontramos al hablar de reformas a la

---

<sup>4</sup> Cfr. Iniciativa presentada para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leída en la Cámara de Diputados el 6 de julio de 1993, pp. 2500-2504.

<sup>5</sup> Cfr. Soto Flores, Armando, "Origen, Naturaleza Jurídica y Gobierno del Distrito Federal". Lex. 3ª época, año III, núm. 20, febrero 1997, p. 47.

<sup>6</sup> Cfr. Schmill Ordóñez Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana", p. 140, y "Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal", pp. 21-26.

<sup>7</sup> Cfr. Schmill Ordóñez, Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana", pp. 141-142, y "Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal", pp. 21-26.

Constitución en su aspecto geográfico y suspensión de garantías individuales o derechos fundamentales del gobernado.<sup>8</sup>

Por lo que se refiere al control de la constitucionalidad, al estar dentro de su ámbito todas las normas y actos de autoridad que vulneren los derechos de los gobernados, la facultad de anular dichos actos o normas sólo puede estar conferida a un orden que sea superior al federal y local; éste es el orden constitucional, pues, de no ser así, cómo explicaríamos que tenga jurisdicción sobre ellos.<sup>9</sup>

### **B. El Orden Federal.**

Las normas que integran el Orden Federal tienen como ámbito espacial de validez la totalidad del territorio nacional.

El artículo 124 de nuestra Carta Magna, determina de manera general la distribución de competencias entre los Poderes Federales y Locales, al establecer que las facultades que no estén expresamente concedidas en dicho cuerpo normativo a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Partiendo de lo anterior, podemos apreciar que, a lo largo de todo el contexto normativo constitucional general, se encuentran expresadas las facultades reservadas a los funcionarios federales; no obstante, en reiteradas ocasiones, se han presentado situaciones en las cuales se realizan actos que invaden ámbitos de validez o que vulneran o restringen la competencia de la Federación o de los Órdenes Locales, toda vez que los preceptos no son del todo claros y se presentan a diversas interpretaciones que en algunos casos podrían parecer contradictorias.

Como medio de solución al respecto, el texto original del artículo 105 de la Constitución Federal tenía por objeto garantizar el equilibrio de las facultades de

---

<sup>8</sup> Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículos 29 y 73 fracción III.

<sup>9</sup> Cfr. Schmill Ordóñez, Ulises, "Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal", p. 23.

la Federación y de las Entidades Federativas. Durante el período 1917-1994, dicho precepto permaneció prácticamente inaplicable, ya que cuando se producían diferencias de carácter jurídico, en especial entre el Gobierno Federal y algunos de los Estados, se dirimían a través de procedimientos y por órganos de carácter político. En su mayor parte, estos litigios se resolvieron por medio de un instrumento calificativo como “Desaparición de Poderes”, previsto por el artículo 76, fracción V, del referido ordenamiento y que se atribuye al Senado de la República.<sup>10</sup>

Por su parte, el ilustre tratadista José Ramón Cossío refiere:

“... de las estadísticas proporcionadas por la oficina de Archivo de la Suprema Corte de Justicia, resulta que de 1917 a 1994 se suscitaron cerca de 66 controversias constitucionales, la mayor parte de las cuales no llegaron a resolverse por haber sido planteadas por los municipios quienes, en términos y para efectos del artículo 105, no tenían reconocido el carácter de poderes. Una buena parte de los conflictos que se suscitan bajo la vigencia del artículo 105 derogado, provenían de los dos más importantes sistemas de descentralización normativa recogidos en nuestro orden jurídico -el federalismo y la división de poderes- y no encontraban una vía jurídica adecuada para su solución, resolviéndose en muchos casos por vía política.”<sup>11</sup>

Por ello, en el mes de diciembre de 1994, se reformó el artículo 105 de la Constitución General, y posteriormente se creó la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> con el objeto de que los conflictos suscitados por Leyes o Actos Federales o Locales que vulneren o restrinjan la autonomía de las Entidades Federativas, o facultades de la Federación, sean dirimidos por la Suprema Corte

---

<sup>10</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 73-77.

<sup>11</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, “Similitudes y Diferencias entre las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad”, La Defensa de la Constitución, Doctrina Jurídica Contemporánea, México 2003, pp. 65-66.

<sup>12</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995.

de Justicia de la Nación, supuesto en los cuales ésta actúa como un órgano del orden total o constitucional y no como parte integrante del ámbito federal.

Es importante mencionar lo anterior, ya que, una vez que hayamos identificado los conflictos que se han generado o pueden suscitarse entre los Poderes Federales y Locales del Distrito Federal, los ordenamientos antes invocados pueden ser un medio de solución.

Finalmente cabe mencionar que nuestra Constitución General divide los Órganos de la Federación u orden Federal en tres: 1) Poder Legislativo; 2) Poder Ejecutivo, y 3) Poder Judicial.<sup>13</sup>

### **C. Los órdenes locales.**

#### **a) Características generales.**

Sus disposiciones rigen únicamente sobre porciones territoriales perfectamente delimitadas y en determinadas materias.

Además, las facultades de los órganos locales se encuentran limitadas, en primer lugar, por las prescripciones del pacto Federal y, en segundo lugar, por sus Constituciones Locales, las cuales no pueden contradecir la Constitución General.

Por lo que hace al ordenamiento jurídico mexicano, lo antes señalado se ve reflejado en los artículos 40, 41 y 124 de nuestra Carta Magna, los cuales disponen 1) que el Estado Mexicano está compuesto de Estados Libres y Soberanos (Autónomos) en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación; 2) las Constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal, y 3) las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se encuentran reservadas a los Estados.

---

<sup>13</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.

## **b) El Distrito Federal.**

Antes de exponer las razones por las cuales considero que debemos ubicar al Distrito Federal dentro de los órdenes locales, es indispensable hacer referencia a ciertos acontecimientos históricos relacionados con dicha entidad, que servirán de base para sustentar mi punto de vista y entender mejor la forma en que actualmente es gobernado.

Una de las principales características que distinguen al Distrito Federal de los Estados de la Federación, es que en la actualidad está gobernado tanto por los Poderes Federales, como por los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, lo cual refleja una falta de autonomía en cuanto a su régimen interior, por las razones que serán expuestas a lo largo de este trabajo.

Lo anterior, tiene sus raíces en el Decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 18 de noviembre de 1824, mediante el cual se determinó que la Ciudad de México fuera la sede de los Poderes Federales y que su gobierno político y económico quedara exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.<sup>14</sup>

A partir de la fecha arriba mencionada, el Distrito Federal ha sido gobernado de diversas formas, dentro de las cuales tenemos la que existió hasta 1928 que consistió, según la Constitución de 1917, en encargar la atención de los intereses locales a un gobernador dependiente directo del Presidente de la República y a una organización municipal de elección popular.<sup>15</sup>

Posteriormente, la coexistencia de Poderes Federales y autoridades Municipales originó ciertos obstáculos para la Administración Pública Federal, que fueron considerados por el General Álvaro Obregón, candidato por tercera vez a la Presidencia de la República, quien el 18 de abril de 1928, formuló una iniciativa de reforma constitucional con el propósito de hacer desaparecer los Ayuntamientos del Distrito Federal. Esta iniciativa trajo como consecuencia que el

---

<sup>14</sup> Cfr. Martínez Veloz, Juan y Pimentel Macías, Carlos I., "Gobierno y Administración Pública en la Ciudad de México", Lex, 3ª época, año II, núm. 8, febrero de 1996, p. 19.

<sup>15</sup> Cfr. Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 41ª edición, México 2007, p. 191.



14 de agosto del mismo año, se reformara la Constitución General que eliminó el régimen Municipal y encomendó el Gobierno al Ejecutivo Federal, situación que en gran medida ha prevalecido hasta nuestros días.<sup>16</sup>

Cabe destacar que el proyecto de exposición de motivos de dicha reforma, señaló:

“... los hechos habían demostrado que la organización municipal en el Distrito Federal no había alcanzado nunca los fines que esa forma gubernativa debía llenar, debido a los conflictos de carácter político administrativo que constantemente habían surgido por la coexistencia de autoridades cuyas facultades se excluían a veces y a veces se confundían.<sup>17</sup>

Desde mi punto de vista, lo anterior fue una maquinación fraguada por el General Obregón, en aras de preparar el camino para su toma de posesión, y así, poder gobernar sin obstáculo alguno, ya que, entre otras cosas, también promovió la ampliación del período presidencial de cuatro a seis años y era partidario de la reelección.

Ahora bien, si tomamos como punto de partida lo preceptuado por el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia de manera limitativa las partes de la Federación, no encuentro razón de ser para considerar que el Distrito Federal no sea una Entidad Federativa, pues dicho precepto en ningún momento hace pronunciamiento alguno de esta especie.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que nuestra Carta Magna, por un lado, establece normas aplicables a la Federación y a los Estados de la misma y por el otro, contiene normas que se refieren sólo al Distrito Federal (artículo 122), también lo es que esto de ninguna manera significa que no estemos ante la presencia de un orden local, ya que, al igual que los primeros, sus disposiciones; 1) rigen únicamente sobre proporciones territoriales perfectamente delimitadas y

---

<sup>16</sup> Cfr. Martínez Veloz, Juan y Pimentel Macías, Carlos I., Op. Cit., p. 21.

<sup>17</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, año II, período extraordinario, XXXII Legislatura, Tomo III, núm. 2, p. 7, apud ibidem, pp. 21-22.

en determinadas materias; 2) las facultades de sus órganos se encuentran limitadas por las prescripciones del pacto Federal y el Estatuto de Gobierno; 3) le es aplicable el artículo 124 de nuestra Constitución General; 4) existe en él una división de poderes, y 5) cuenta con un patrimonio, territorio, pueblo y órganos propios; entre otras características.<sup>18</sup>

Además, el hecho de que al hablar del Distrito Federal encontremos algunas diferencias con relación a los estados de la Federación, como, por ejemplo, lo establecido por el artículo 115 de nuestra Constitución General, que dispone que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa, el municipio libre, dispositivo que sólo aplica al Distrito Federal en su primera parte, en virtud de que su división territorial y organización política administrativa se da sobre la base de delegaciones como resultado de los hechos antes mencionados, no significa que estemos ante la presencia de un ente que no forma parte de los órdenes locales, ya que, como manifesté, la razón de ser de las principales diferencias con los Estados de la República, atiende a cuestiones primordialmente políticas y no de fondo, aunque desde un punto de vista jurídico, las peculiaridades atienden a que el Distrito Federal no es propiamente un estado y carece de autonomía en cuanto a su régimen interior, tal y como se verá a lo largo de esta investigación.

El mismo criterio debemos tomar con relación al artículo 116 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que, al igual que en el ámbito Federal, los Órdenes Locales dividen sus funciones en tres poderes: 1) Legislativo; 2) Ejecutivo, y 3) Judicial. Sin lugar a dudas, esta división es aplicable al Distrito Federal, aun cuando el primer párrafo del artículo 122 del mismo cuerpo normativo disponga que esta entidad se gobierna tanto por sus órganos Locales, como por los Poderes Federales de la Unión, ya que la división opera independientemente de que se trate de un órgano Local o Federal.

---

<sup>18</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2003, pp. 511-536, y Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2004, pp. 701-702.

Dentro de los argumentos sostenidos por las personas que han justificado y que a la fecha están a favor de la intervención de los Poderes Federales en la conducción del Distrito Federal, se apela erróneamente a una tradición histórica constitucionalista, que supuestamente garantiza la permanencia, supremacía, seguridad y libertad de actuación de los Poderes Federales en el territorio donde se encuentran.<sup>19</sup>

Cito textualmente a continuación cuatro párrafos de la iniciativa presentada por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, entonces Presidente de la República, para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leída en la Cámara de Diputados el día 6 de julio de 1993, en los cuales claramente se refleja lo antes señalado:

“Como en otras repúblicas federales, en la nuestra fue necesario desarrollar la figura de un Distrito Federal como territorio sede de los poderes de la Unión, para garantizar su soberanía, su seguridad y la presencia equilibrada de los estados, impidiendo que uno de ellos predomine:

(...)

Con ello, se asegura la permanencia y la supremacía de los poderes federales como elemento integrador de la República en su sede que es el Distrito Federal.

(...)

Por existir en el mismo espacio territorial del Distrito Federal un interés político de la ciudadanía de México en los asuntos de carácter urbano, de administración y gobierno, y la necesidad de ejercer cabalmente las funciones federales, se propone esta nueva forma de garantizar el gobierno del Distrito Federal, sin violentar la tradición constitucional que, desde 1824, ha sentado las bases de organización política del Distrito Federal dentro de las facultades del Congreso de la Unión.

(...)

Estas facultades se explican por la necesidad de mantener en armonía el sistema federal con la organización del Distrito Federal. Es indispensable asegurar que los

---

<sup>19</sup> Cfr. Exposición de Motivos de las Iniciativas para Reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas y publicadas en los años de 1987, 1993 y 1996, así como opiniones sostenidas primordialmente por los Diputados del Partido Revolucionario Institucional.

poderes no estarían sujetos a limitación o impedimentos por decisiones que tomen en cuenta, exclusivamente los intereses de la ciudad sin considerar sus repercusiones para los poderes de la Unión (...).”<sup>20</sup>

En la actualidad, no podemos aceptar como válidos este tipo de argumentos o justificaciones, si tomamos en consideración que nuestra ciudad es radicalmente distinta a la de hace un siglo, e incluso a la de hace diez o quince años. Por consiguiente, si las disposiciones vigentes en nuestra ciudad no concuerdan con la realidad que vivimos, no hay razón para permanecer estáticos.

Como una muestra de la necesidad de cambio en el Distrito Federal, tenemos el hecho de que, desde 1987, éste se ha visto inmerso en una transición democrática que, si bien ha sido lenta, va por buen camino, aunque debe reconocerse que falta mucho por hacer, y lo cierto es que, si la legislación aplicable a dicha entidad estuviera apegada a la realidad, no estaríamos viviendo esta ola de modificaciones, dentro de las cuales encontramos hoy en día los proyectos de municipalizarlo nuevamente.<sup>21</sup>

No obstante lo anterior, es de destacarse que, como ya se comentó, a diferencia de los estados que integran nuestra Federación, el Distrito Federal no goza de autonomía en cuanto a su régimen interior, toda vez que, aunado a que es la única Entidad Federativa en la cual los Poderes Federales tienen competencia sobre materias meramente locales, es el Congreso de la Unión y no la Asamblea Legislativa, el órgano facultado para expedir y reformar el Estatuto de Gobierno, elemento indispensable para que exista autonomía interna en una entidad.

Si bien es cierto que cuando el Congreso de la Unión expide el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o bien, legisla sobre materias relacionadas única y exclusivamente con dicha entidad, lo hace como órgano local, también lo es que ese órgano se integra en gran parte por representantes que pertenecen a los

---

<sup>20</sup> *Cfr.* Iniciativa presentada por el Presidente de la República para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leída en la Cámara de Diputados el 6 de julio de 1993, pp. 2500-2504.

<sup>21</sup> Hamdan Amad, Fauzi, “Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo”, Editorial Porrúa, S.A. de.C.V., México 2008, pp. 299-300.

Estados de la República Mexicana, no así al Distrito Federal, lo cual significa que en la función legislativa de éste, participan diputados y senadores de otros estado, lo cual no sucede con éstos, y, en teoría, constituiría una invasión de esferas, sin omitir mencionar que jurídicamente es válido, ya que nuestra Carta Magna expresamente lo preceptúa (artículo 122, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Adicionalmente a lo anterior, existen otras materias meramente internas que serán tratadas posteriormente, sobre las cuales los órganos locales del Distrito Federal no tienen competencia, situación que no sucede con los Estados de la República Mexicana.

Desde mi punto de vista, el Distrito Federal podría tener un Gobierno totalmente autónomo, sin que ello se traduzca en una falta de permanencia, supremacía, seguridad y libertad de actuación de los Poderes Federales, ya que, como se comentó, las disposiciones del orden federal tienen sus propios ámbitos espaciales y materiales de validez, y su eficacia no depende del hecho de que los Poderes Federales residan en el Distrito Federal o no.

Una de las razones por las cuales los órganos federales continúan al mando de las cuestiones más importantes del Distrito Federal es la política; pero, desde un punto de vista jurídico, no debe entenderse ni como una invasión de esferas, ni como una contradicción entre los artículos 43, 44, 115, 116, 122 y 124 referidos, sino que, por el contrario, haciendo una interpretación armónica de dichos preceptos, podemos concluir que el Distrito Federal es una entidad federativa que cuenta con una regulación jurídica especial y que la principal diferencia con los Estados de la Federación radica en que no goza de autonomía en cuanto a su régimen interior.

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO FEDERAL**

El presente capítulo tiene por objeto delimitar los órganos que integran la entidad federativa del Distrito Federal, y analizar sus principales competencias, a fin de que el lector pueda apreciar cómo influyen los Poderes Federales en la conducción política, jurídica, económica y social del mismo, así como detectar algunos de los principales conflictos que se suscitan o pueden generarse con motivo de la interrelación entre dichos poderes y sus órganos locales.

Por lo anterior, me permito enunciar a continuación los órganos facultados para gobernar en el Distrito Federal, sus principales funciones y comentarios al respecto.

#### **1. Órganos que integran la Entidad Federativa Distrito Federal.**

Como se ha mencionado, a diferencia de los estados que conforman la República Mexicana, el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

##### **A. Poderes Federales.**

###### **a) El Congreso de la Unión.**

Las principales facultades del Congreso de la Unión en materia del Distrito Federal son las siguientes:<sup>1</sup>

1.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

---

<sup>1</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, inciso A, y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 24 y 25.

Aquí encontramos la principal diferencia entre el Distrito Federal y los Estados que integran nuestra Federación, ya que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al cual podríamos considerar como su Constitución Local, no es expedido por la Asamblea Legislativa, sino por el Congreso de la Unión.

La razón para justificar que haya sido el Congreso de la Unión el órgano facultado para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es histórica-jurídica, ya que como quedó expresado anteriormente, con motivo del Decreto publicado el 18 de noviembre de 1824, se determinó que esta entidad fuera gobernada por los Poderes Federales.

No obstante tomando en consideración la estructura actual del Distrito Federal, según la cual, esta entidad cuenta con un órgano Legislativo Local, considero que esta facultad, entre otras, debería estar conferida a la Asamblea Legislativa; es decir, para que la transición democrática a que me he referido a lo largo de esta investigación llegue a concretarse en su totalidad, es indispensable que el Distrito Federal, al igual que los Estados de la Federación, goce de autonomía por lo que se refiere a su régimen interior, lo cual únicamente será posible si cuenta con esta facultad.<sup>2</sup>

Íntimamente relacionada con esta facultad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, en el mes de julio de 1999, una resolución con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional, que por su trascendencia, me permito transcribir a continuación:

DISTRITO FEDERAL, EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES EL ÚNICO FACULTADO PARA CREAR LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE DICHA ENTIDAD.- De acuerdo con el sistema competencial establecido en el artículo 122 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión está facultado para

---

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 39a. edición, México, 2007, p. 308.

expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (apartado A, fracción II) en el que establecerá los órganos político-administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, así como su competencia, forma de integración, funcionamiento y sus relaciones con el Jefe de Gobierno (apartado C, base tercera, fracción II). En acatamiento a este dispositivo constitucional, el Congreso de la Unión estableció, en los artículos 104 y 105 del citado estatuto, los referidos órganos político-administrativos a los que genéricamente llamó "Delegación del Distrito Federal". De lo anterior se advierte que si el Congreso de la Unión, conforme a los preceptos citados, es el único facultado para establecer aquéllos órganos, debe concluirse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al expedir las disposiciones relativas al Código Electoral de la entidad (artículos 1º, inciso c); 6º, último párrafo; 10, 11, incisos a) y b); 12; 14; 15, inciso d); 43; 46, segundo párrafo; 60, incisos l) y n); 85, incisos f) y o); 86; 87, incisos j) y k); 134; 136; 138, tercer párrafo; 142, segundo párrafo; 143, inciso c); 200, primer párrafo; 209, incisos a) y d); 211, inciso a) y segundo párrafo; 213, segundo y tercer párrafos e inciso a); 217, inciso e); 219, inciso e); 266, tercer párrafo; décimo y decimosegundo transitorios), que regulan aspectos relativos a la creación de los Consejos de Gobierno de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, así como su competencia, forma de integración, funcionamiento y sus relaciones con el Jefe de Gobierno, invadió una facultad constitucionalmente reservada al Congreso de la Unión, pues los referidos consejos tienen la misma naturaleza que los órganos político-administrativos establecidos por el propio Congreso federal en los artículos 104 y 105 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo X, agosto de 1999, p. 551.



La resolución transcrita, además de reflejar la falta de autonomía interna del Distrito Federal, refleja plenamente lo que he sostenido a lo largo de este trabajo; es decir, que en algunos casos los preceptos legales no son del todo claros y se presta a diversas interpretaciones, supuestos en los cuales interviene nuestro más alto tribunal con el objeto de dilucidar los problemas suscitados o por generarse, mediante la interpretación de los dispositivos en conflicto.

Reitero que este tipo de controversias podrían acotarse, si los órganos locales del Distrito Federal gozaran de la autonomía interna con que cuentan los Estados de la Federación.

2.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Aquí también encontramos una marcada diferencia entre el Distrito Federal y los Estados de la Federación por las razones que se exponen a continuación:

Esta facultad puede dar lugar a dos interpretaciones; a) por un lado, que, tratándose del Distrito Federal, opera una regla inversa a lo establecido en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, entendiéndose que el Congreso de la Unión sólo tiene facultades para legislar en aquellas materias que no se encuentran expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal y como ha sido sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia en la siguiente resolución:

DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, por una parte, que el de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local

y, por otra, que el ejercicio de la función legislativa está encomendada tanto al Congreso de la Unión como a la Asamblea Legislativa de la propia entidad, conforme al siguiente sistema de distribución de competencias; a) Un régimen expreso y cerrado de facultades para la citada Asamblea Legislativa, que se enumeran y detallan en el apartado C, base primera, fracción V, además de las que expresamente le otorgue la Constitución; y b) La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo señala el propio dispositivo a su apartado A, fracción I; lo que significa que las facultades de la Asamblea son aquellas que la Carta Magna le confiere expresamente y, las del Congreso de la Unión, las no conferidas de manera expresa a la Asamblea.<sup>4</sup>

Y por el otro lado, b) considerar que dicha facultad, además de confirmar la regla general establecida en el cuerpo institucional, contiene un mayor número de restricciones en cuanto hace a la actuación de dicha Asamblea, pues esto no sucede con los demás órganos legislativos locales, ni coincide con el espíritu de la reforma, ya que en la exposición de motivos de la iniciativa claramente se estableció que “con ello, la facultad genérica pertenece al Congreso de la Unión y la facultad específica en distintas materias listadas en el artículo 122 queda bajo la competencia de la Asamblea”.<sup>5</sup>

Definitivamente, soy partidario de la segunda postura, que es la que hace una interpretación armónica del cuerpo constitucional y coincide con el espíritu de la reforma; pues, aceptar la primera, implica reconocer que hay una contradicción entre la facultad en cuestión y el referido artículo 124, aunado a que como ya comenté, existen preceptos dentro de nuestra ley fundamental que establecen reglas generales para los estados aplicables al Distrito Federal, como lo son los artículos 115, 116 y el referido artículo 124 de dicho ordenamiento, atento a lo preceptuado por el inciso H del artículo 122 de nuestra carta magna, que en su

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo X. agosto de 1999, p. 546.

<sup>5</sup> *Cfr.* Iniciativa presentada por el Presidente de la República para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leída en la Cámara de Diputados el 6 de julio de 1993, p. 2507.

parte conducente dispone que “Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal”.

3.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal.

4.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento realizados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados).

Por lo que hace a los puntos 3 y 4 anteriores, considero acertado analizarlos de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, sin pasar por alto que, a su vez, serán tratados en el capítulo IV de este trabajo; por consiguiente, me permito hacer las siguientes observaciones:

Al igual que con las facultades anteriores, opera algo distinto a lo que sucede con los Estados de la República. Por ser el Distrito Federal una Entidad Federativa, debería ser su órgano local, el que legisle al respecto, toda vez que es éste el que está al tanto de las principales necesidades de los individuos que habitan dicha entidad y no los poderes federales.

Lógicamente, en virtud de ser el Distrito Federal uno de los principales centros políticos y económicos del país, si no es que el más importante, los Poderes Federales tienen gran interés en seguir conservando estas facultades, con el argumento de que sus órganos residen en el Distrito Federal y, de no ser el Congreso de la Unión el que legisle en materias como ésta, la actuación de dichos órganos podría ser obstaculizada por parte de la Asamblea Legislativa.

Dicho razonamiento carece de validez, ya que, si realmente fuera cierto, entonces el Congreso de la Unión debería legislar todas aquellas materias relacionadas con el territorio en el cual residen los Poderes Federales (como antes lo hacía), lo cual sería un total retroceso respecto de lo que se ha hecho desde 1987 hasta la fecha. La experiencia que hemos vivido a lo largo de las últimas tres décadas

refleja completamente lo contrario, ya que han ido incrementándose paulatinamente las facultades de la Asamblea Legislativa con tendencias a que algún día llegue a ser plenamente un órgano legislativo local, y ello no ha traído como consecuencia una restricción a la actuación de los Órganos Federales, ni considero que la traiga en un futuro, pues éstos cuentan con sus propios ámbitos materiales y espaciales de validez.

#### **b) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las principales atribuciones del titular del Ejecutivo Federal en el Distrito Federal son las siguientes:<sup>6</sup>

- 1.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal.
  
- 2.- Enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, previa solicitud y propuesta que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal le haga.

La justificación que se ha dado al hecho de que sea el Presidente de la República quien goce de esta atribución es la siguiente:

Se atribuye al Presidente de la República, la facultad de presentar la propuesta al Congreso de la Unión de los montos de endeudamiento para el financiamiento de los proyectos del Distrito Federal, en virtud de que la capacidad de endeudamiento anual para el financiamiento complementario de proyectos y programas de la administración pública local, es determinación cuyos límites afectan la economía nacional y la sede de los poderes federales.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, inciso B, y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 32 y 34.

<sup>7</sup> Cfr. Iniciativa presentada por el Presidente de la República para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leída en la Cámara de Diputados el 6 de julio de 1993, p. 2505.

En mi opinión, este razonamiento es absurdo e incongruente, ya que admitirlo nos lleva al extremo de que sea el titular del Ejecutivo Federal el órgano facultado para someter a consideración del congreso de la Unión los montos de endeudamiento en todos los Estados de la República, en virtud de que pueden afectar a la economía nacional.

3.- Facultad reglamentaria respecto de las leyes expedidas por el Congreso.

4.- Ejerce el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El funcionario designado, podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

5.- Instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre la disposición de la fuerza pública y el ejercicio de las funciones de seguridad pública, en el entendido de que si el referido Jefe de Gobierno se abstiene, incumple, contraviene o no acata las instrucciones del presidente, éste tiene la facultad de instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública.

Al tener injerencia sobre la administración pública del Distrito Federal, lo cual es sinónimo de la falta de autonomía a que me he venido refiriendo, lógicamente el titular de este órgano tiene diversas facultades que únicamente operan en dicha entidad, lo que no sucede con los Estados de la República Mexicana por razones obvias. Esto no quiere decir que haya invasión de esferas por parte del Ejecutivo Federal, ya que expresamente la Constitución General le confiere estas facultades.

Por lo que se refiere a los puntos 4) y 5) anteriores, y a pesar de que la materia de seguridad pública será tratada con mayor detalle en el capítulo IV de esta investigación, considero oportuno hacer los siguientes comentarios:

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales, presentada por el titular del Ejecutivo Federal en el mes de julio de 1993, se

sostuvo que, por lo que respecta al Presidente de la República, se le confiere la facultad de nombrar y remover al funcionario que tenga a su cargo la fuerza pública en el Distrito Federal, tanto para garantizar los intereses locales de la ciudadanía, como para impedir y evitar limitaciones al cumplimiento puntual de las funciones federales; sin embargo, dado que existen acciones locales de gobierno cuya realización requiere la fuerza pública, se dispuso que el Jefe del Distrito Federal tuviera las funciones de dirección en materia de seguridad pública.<sup>8</sup>

No coincido con los argumentos esgrimidos en la iniciativa referida en el párrafo anterior, toda vez que, como lo he sostenido, cada orden tiene sus respectivos ámbitos materiales y espaciales de validez. Además, si tomamos en consideración la creación de la entonces Policía Federal Preventiva (hoy Policía Federal, según Decreto publicado el 1° de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación), no existe justificación para que a la fecha siga siendo el Presidente de la República el titular de esta facultad, ya que, a través de este cuerpo de seguridad, puede hacer cumplir el cometido de evitar limitaciones al cumplimiento puntual de las funciones federales.<sup>9</sup>

### **c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Dentro de las principales funciones de este órgano relacionadas con el Distrito Federal se encuentran dirimir las controversias que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:<sup>10</sup>

1.- La Federación y el Distrito Federal.

2.- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como Órganos Federales o del Distrito Federal.

---

<sup>8</sup> Cfr. Dictamen de la primera lectura realizada en la Cámara de Diputados, relacionado con la iniciativa presentada por el Presidente de la República para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulado el 2 de septiembre de 1993.

<sup>9</sup> Cfr. Ley de la Policía Federal Preventiva, artículos 1° y 4°

<sup>10</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 103 y 105, con sus respectivas Leyes Reglamentarias.

3.- Un Estado y el Distrito Federal.

4.- El Distrito Federal y un Municipio.

5.- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

6.- Dos órganos del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Asimismo, dentro de su competencia se encuentra la de resolver las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y nuestra Carta Magna.

“En México tras las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, quedó constitucionalmente institucionalizada la acción abstracta de inconstitucionalidad que, al margen de cualquier interés jurídico específico, pretende plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución (artículo 105, fracción II). De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hoy tras las últimas reformas constitucionales, es en realidad, pese a que siga conservando su antigua denominación, un auténtico tribunal constitucional”.<sup>11</sup>

Por lo que hace a las facultades antes mencionadas, es importante destacar que éstas son aplicables indistintamente a todas las entidades federativas que integran nuestra Federación; es decir, no existe diferencia, y sólo basta recordar que el control de la constitucionalidad es materia del orden total o constitucional.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se erige como el máximo interprete de la Constitución”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Uribe Arzate, Enrique, “El Sistema de Justicia Constitucional en México”, Universidad Autónoma del Estado de México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., México 2006, p. 183.

<sup>12</sup> Idem. p. 117.

## **B. Órganos de Carácter Local.**

Las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal son:

### **a) La Asamblea Legislativa.**

Como un paso tendiente a una plena democratización del Distrito Federal, relacionado con su función legislativa, en el año de 1987 se creó la Asamblea de Representantes (hoy en día Asamblea Legislativa), como un órgano de representación de los ciudadanos y con facultades reglamentarias en los asuntos de primordial interés para sus habitantes.

La mayoría de los legisladores consideró en su momento que no era conveniente crear propiamente un Congreso local por razones de orden presupuestal y financiero, en virtud de que a final de cuentas los problemas del Distrito Federal hacían necesario que estos se encuadran en el presupuesto federal.<sup>13</sup>

No fue sino hasta el año de 1993, cuando se otorgaron a dicha Asamblea facultades legislativas de interés local, las que le fueron incrementadas con las reformas constitucionales de agosto de 1996.

A pesar de lo anterior, considero que a la fecha el órgano legislativo local del Distrito Federal está muy lejos de ser una legislatura en el amplio sentido de la palabra, ya que basta analizar sus facultades para llegar a la conclusión de que su actuación se haya mucho más restringida que la de los estados que integran nuestra Federación.

A manera de ejemplo, me permito enunciar las principales facultades de este órgano para corroborar lo ya manifestado.<sup>14</sup>

#### **1.- Expedir su Ley Orgánica.**

---

<sup>13</sup> Cfr. Martínez Veloz, Juan y Pimentel Macías, Carlos I., Op. Cit., p. 24.

<sup>14</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, Base Primera, y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 42.



2.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. No puede incorporar montos de endeudamiento superiores a los autorizados por el Congreso de la Unión.

3.- Establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

4.- Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función Judicial en el Fuero Común.

5.- Iniciar leyes o decretos relativos del Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

6.- Expedir disposiciones legales para organizar la Hacienda Pública, la Contaduría Mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.

7.- Legislar en materia civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

8.- Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social, y la previsión social.

Debe destacarse que, dentro de los problemas a que me he referido a lo largo de esta investigación, suscitados con motivo de la interrelación entre Poderes Federales y locales del Distrito Federal, se originó un conflicto que dio lugar al planteamiento de una acción social, ya que la anterior Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales, fue expedida por el Congreso de la Unión en el año de 1943, ya que en ese entonces era el órgano facultado para ello; pero con las reformas constitucionales de 1993 y 1996, actualmente el órgano facultado para legislar esa materia en el territorio del

Distrito Federal es la Asamblea Legislativa, la cual en términos de las resoluciones que a continuación se transcriben, tiene adicionalmente la facultad de abrogar la ley anterior.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ABROGAR LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.- La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales de mil novecientos cuarenta y tres (Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, según reforma de mil novecientos noventa y cuatro), fue expedida por el Congreso de la Unión cuando la Constitución Federal lo facultaba para legislar en todo lo relativo al Distrito y territorios federales; sin embargo, con motivo de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Carta Fundamental, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en materia de asistencia privada en su ámbito territorial, por lo que el nuevo órgano facultado para legislar al respecto puede abrogar el ordenamiento expedido por el órgano anteriormente facultado para ello pues, de sostener lo contrario, es decir, que el Congreso de la Unión es el facultado para abrogar la ley de mil novecientos cuarenta y tres, tal proceder sería contrario al texto constitucional, toda vez que el órgano legislativo federal actualmente carece de esa facultad y, además, sería inaceptable que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estando actualmente facultada para legislar en materia de asistencia privada careciera de atribuciones para abrogar la ley anterior y que, por lo tanto,

podrían coexistir dos normas que regulen la misma materia en el mismo ámbito territorial.<sup>15</sup>

INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA EN USO DE SUS FACULTADES EXPRESAS.- Se ha establecido que las facultades explícitas son las conferidas en la Constitución a cualquiera de los Poderes Federales, concreta y determinadamente en alguna materia, y las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes Federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas. Atendiendo a que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal le otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la asistencia social, en la que queda comprendida la Asistencia Privada para el Distrito Federal, debe concluirse que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal la expidió en uso de la facultad expresamente conferida por la disposición constitucional y no en uso de facultades implícitas.<sup>16</sup>

9.- Legislar en materia de planeación de desarrollo; desarrollo urbano; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas, y explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.

10.- Regular la prestación y concesión de los servicios públicos y legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios.

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, septiembre de 1999, p. 613.

<sup>16</sup> *Ibidem.* p. 699.

11.- Revisar la cuenta pública del año anterior.

Como puede apreciarse, existen facultades conferidas a las legislaturas de los estados, no así a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como son: a) la expedición de su Constitución local; b) legislar en materia de deuda pública; c) reformar o adicionar sus Constituciones locales; d) participación en el procedimiento de reformas o adiciones a la Constitución General, entre otras, lo cual refleja la falta de autonomía a que me he referido a lo largo de este trabajo, diferencia esencial entre dicha entidad y los Estados de la Federación.

### **b) El Jefe de Gobierno.**

Anteriormente, la Administración Pública en el Distrito Federal se despachaba por medio de un Departamento de Estado centralizado, bajo la dependencia directa del Presidente de la República, quien ejercía sus atribuciones por conducto de un órgano denominado Jefe del Departamento del Distrito Federal o “regente capitalino”, designado y removido libremente por el titular del Ejecutivo Federal.<sup>17</sup>

Con motivo de la transición a que me he referido a lo largo de esta investigación, se han logrado grandes avances, como, por ejemplo, las facultades del Jefe de Gobierno se ha incrementado sustancialmente en comparación de las atribuciones que tenía el “regente capitalino”, y, en la actualidad ya son los ciudadanos del Distrito Federal quienes eligen, mediante el voto directo, libre y secreto, a su Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, lo cual refleja tendencia de equiparar a los ciudadanos del Distrito Federal con los de los estados de la Federación.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Cfr. Acosta Romero, Miguel, Op. Cit., p. 701-702.

<sup>18</sup> El Maestro Ernesto Gutiérrez y González asevera que los ciudadanos del Distrito Federal ocupan un rango inferior a los de las demás entidades de la Federación, en virtud de que no gozan de los mismos derechos, al grado tal de llegar a etiquetarlos como cuasiciudadanos. Si bien es cierto que este autor escribió su obra antes de los avances que hemos vivido en esta materia, también lo es que a la fecha podríamos considerar que su criterio seguiría siendo el mismo, ya que siguen habiendo diferencias entre unos y otros ciudadanos. Cfr. Op. Cit., pp. 511-536.

En la actualidad, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el Órgano Ejecutivo de carácter local y sus principales facultades y obligaciones son las siguientes.<sup>19</sup>

- 1.- Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa.
- 2.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa.
- 3.- Facultad reglamentaria sobre las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa.
- 4.- Formulación de proyectos de reglamentos sobre las leyes que expida el Congreso de la Unión relacionadas, con el Distrito Federal y someterlos a la consideración del Presidente de la República.
- 5.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.
- 6.- Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, previa aprobación del Presidente de la República.
- 7.- Presentar a la Asamblea Legislativa la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente.
- 8.- Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos.
- 9.- Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito

---

<sup>19</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, Base Segunda, y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 52 y 67.

Federal y de las entidades de su sector público, e igualmente, a la Asamblea Legislativa al rendir la cuenta pública.

10.- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública.

11.- Informar permanentemente al Presidente de la República la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad.

12.- Administrar la Hacienda Pública del Distrito Federal.

13.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado.

Al igual que en el caso de la Asamblea Legislativa, las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son menores que la de los gobernadores de los estados de la Federación; pero existe una tendencia dirigida a equipar las facultades de aquél con las de éstos, pues los hechos demuestran que no existe razón de ser para continuar con algo que no está acorde con la realidad que vivimos y que sólo obedece a normas jurídicas creadas por razones políticas, haciendo a un lado las necesidades de los habitantes del Distrito Federal.

### **c) La Función Judicial.**

La función judicial en el Distrito Federal se ejerce desde el 23 de noviembre de 1855 por un órgano eminentemente local, ya que, en esa fecha, bajo el interinato de Juan N. Álvarez, se expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de la Nación, del Distrito y Territorios, conocida como "Ley Juárez". Dicha Ley creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, con el objeto de que éste impartiera la justicia en materia del fuero común de la Ciudad de México.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. Delgadillo Gutiérrez, Luis y Lucero Espinoza, Manuel, "Compendio de Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, pp. 177-179.

En la actualidad, esta función se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los Jueces y demás órganos señalados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este ámbito, no existe diferencia con las demás entidades federativas, lo cual confirma que pueden convivir poderes federales y locales, sin que ello se traduzca en un obstáculo para la actuación de los órganos federales, pues como he venido sosteniendo, cada uno tiene sus ámbitos espaciales y materiales de validez.

#### **d) Otros.**

El Distrito Federal, además de los órganos antes señalados, cuenta con un Tribunal de lo Contenciosos Administrativo que goza de plena autonomía y un Ministerio Público del fuero común.<sup>21</sup>

Asimismo, como ya comenté, para su organización política y administrativa, cuenta con una unidad geográfica y estructural sobre la base de Órganos Políticos Administrativos, comúnmente conocidos como Delegaciones, a diferencia de los Estados donde existen Municipios.<sup>22</sup> Al respecto, cabe destacar que, anteriormente, los delegados eran nombrados y removidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previo acuerdo del Presidente de la República; pero, gracias a las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, los titulares de estos órganos son elegidos por los ciudadanos de dicha entidad, a partir de las elecciones del 2 de julio del año 2000, de forma universal, libre, directa y secreta. No obstante lo anterior, no debemos pasar por alto que, en la actualidad, existen proyectos para municipalizar nuevamente el Distrito Federal.

---

<sup>21</sup> *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, Base Quinta, inciso D, y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 8 y 9.

<sup>22</sup> *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 115 y 122, Base Tercera, y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 11.

La justicia laboral en el ámbito local se imparte por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.<sup>23</sup>

Finalmente, cuenta con un Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual es autónomo y constituye la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversia de esta materia.<sup>24</sup>

Al igual que como se estableció al tratar de la función judicial local, por lo que se refiere a las materias administrativa, laboral y electoral en el Distrito Federal, no existen diferencias sustanciales con los estados de la Federación. Lo anterior refleja el hecho de que pueden convivir Poderes Federales y Locales en un determinado territorio, sin que ello se traduzca en una imposibilidad para que cada uno de los órganos cumpla con sus funciones, pues la realidad refleja que cada uno de esos poderes tiene sus propios ámbitos de validez.

---

<sup>23</sup> *Cfr.* Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 14.

<sup>24</sup> *Ibidem*, artículo 128.



## **CAPITULO III**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **1.- Artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

##### **A. Antecedentes.**

La Constitución de 1824 en su artículo 50, fracción XXVIII, señaló la facultad para que el Poder Legislativo Federal, pudiera elegir un lugar de residencia de los Poderes de la Unión, para desarrollar la función legislativa del Congreso de la Unión. Así las cosas, mediante decreto del 18 de noviembre de ese mismo año, se designó a la Ciudad de México como el Distrito Federal.

Desde entonces, ha habido una plena injerencia jurisdiccional de los Poderes Federales en el Gobierno del Distrito Federal. De tal Manera, que el Gobernador del Distrito Federal, era designado por el Presidente de la Republica y las funciones de legislatura local, eran asumidas por el Congreso de la Unión.

Posteriormente la promulgación de siete leyes centralistas del régimen unitario de 1836, y en particular la sexta de ellas, estableció la división territorial de la República Mexicana, en Departamentos y no en Estados, donde se abarcaron tres niveles: los Departamentos, los Distritos y los Partidos.

Se estableció en los transitorios de esta ley centralista de 1836, que el territorio que pertenecía el Estado de Tlaxacala, sería agregado al territorio o Departamento de México, cuya capital seria la ciudad del mismo nombre.

En 1836, persiste la designación del Presiente de la Republica, para nombrar al Gobernador del Distrito Federal, si bien a propuesta de una figura que se llamaba Junta Departamental, integrada por siete individuos que proponían en terna al

Presidente de la República quien debería ser el gobernador de los diferentes estados que cambiaban de nombre y se denominaban Departamentos.

La Constitución de 1857, trata de vislumbrar una nueva organización política para el Distrito Federal, fundamentalmente en tres puntos:

Primero: Lugar de Residencia de los Poderes Federales.

Segundo: Derechos Políticos de los Habitantes.

Tercero: El Régimen de coexistencia entre los Poderes Federales y los Poderes del Estado local.

El primer punto se refiere, a que sí la ciudad de Mexico debería seguir siendo sede o no de los Poderes de la Unión, de los cuales se presentaron importantes debates, en los cuales se propusieron las ciudades de Aguascalientes y Querétaro.

De los debates referidos, la comisión dictaminadora, concluyó que los Poderes de la Unión seguirían en la Ciudad de México, Distrito Federal, en tanto no se reformara la redacción del articulado correspondiente en la Constitución, en el sentido de establecer que el Estado del Valle de Mexico se compondría del territorio que actualmente tiene el Distrito Federal, y que esa directriz no tendría lugar sino hasta que se trasladaran de él o salieran de él los Poderes Federales.

La Constitución de 1857 en el artículo 72 fracción VI, otorgó facultades al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, partiendo de la premisa de llevar acabo elecciones directas o a través de la elección universal por parte de los electores de la Ciudad de México, para designar a las autoridades políticas, municipales y judiciales.

Para el año de 1901, el artículo 72 fracción VI, último párrafo, suprime lo referente a la determinación de elegir directamente a las autoridades políticas, municipales

y judiciales, quedando las facultades conferidas al Congreso para continuar legislando en todo lo relativo al Distrito Federal.

En los años de 1916 y 1917, Venustiano Carranza propone un proyecto para el Distrito Federal, los Territorios y los Estados, en donde hubiera una división de municipalidades y al frente de ellas, un Ayuntamiento de elección popular directa, excepto la Municipalidad de la Ciudad de México, la cual estaría a cargo de comisionados que junto con el Gobernador del Distrito Federal tendrían funciones de gobierno, y que serían designados por el Presidente de la República.

El 13 de abril de 1917, se expide por el Congreso la Ley de Organización del Distrito Federal. En esta ley se llegan a establecer una serie de cuestiones que plasman situaciones de regulación jurídica a fenómenos de hecho que se estaban viviendo.

Por ejemplo la cuestión relativa a que los reglamentos que expediera el ayuntamiento de la Ciudad de México, a diferencia de lo que sucedía en un Estado en donde los reglamentos de acuerdo con el nuevo artículo 115 de la Constitución, tenían un carácter vinculatorio hacia los habitantes del municipio correspondiente. En el caso de la Ciudad de México esos reglamentos tenían que someterse a la aprobación del Gobernador del Distrito Federal, que seguía siendo designado por el Presidente de la República.

Tiempo después, viene una iniciativa de Álvaro Obregón, en donde se plantea ya con toda claridad la desaparición de los Municipios en el Distrito Federal. Se establece una serie de consideraciones en la exposición de motivos, fundamentalmente enfocados en hacerle ver al Constituyente, que desde 1824 hasta ese momento 1928, no se podría haber hablado de una existencia de un municipio auténtico, con facultades propias, con niveles de autoridad, sino de una figura municipal que en la practica y en los hechos había sido captada, asumidas las funciones por parte de los gobiernos centrales y de los Poderes de la Unión.

La conclusión del Constituyente Permanente, es que a partir de 1928 desaparecen los Municipios del Distrito Federal y se asume una organización política que el propio Obregón exponía en su documento inicial de configurarla o reestructurarla en un enfoque primordial de favorecimiento, de unidad de mando y de eficiencia de los servidores públicos. De ahí deviene ya toda esta figura de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, que después con los años viene a establecer un esquema de desconcentración con las delegaciones, primeramente llamadas Políticas del Distrito Federal y después Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

Durante los años de 1986 y 1987, se llevó a cabo una reforma importante a la Constitución, donde se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, donde fundamentalmente una primera Asamblea de Representantes asume una función de carácter reglamentario.

Una segunda Asamblea de Representantes, también pudo expedir reglamentos y con la facultad que tenía de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, pudo obtener de este y por unanimidad la expedición de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por vez primera en la historia de la ciudad desde 1824, existe para los habitantes del Distrito Federal un órgano que expide las leyes de la ciudad, prácticamente el mayor número de las materias quedaban comprendidas dentro de la Asamblea de Representantes.

Con los acontecimientos políticos que se suscitaron en nuestro país en ese entonces, se publicó una adición al artículo 44 de la Constitución, en el cual se señala el término Ciudad de México una vez más, y al Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, y en su parte final indica, que si los Poderes de la Unión llegaran a salir algún día del Distrito Federal, este territorio se convertiría en el Estado del Valle de México.

Las bases de organización del Distrito Federal, históricamente se plasmaron en el artículo 73 fracción VI, transfiriéndose al artículo 122 de la Constitución, donde se fincan actualmente los derechos, atribuciones y competencia de los Poderes Federales y Órganos Locales en la Ciudad de México.

### **B. La Reforma de 1993.**

En el mes de octubre de 1993, el artículo 122 es modificado en lo referente a la denominación del Título Quinto, donde se señalaba “De los Estados de la Federación” por el “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”. De esta manera se busco establecer una nueva estructura que garantizara la seguridad y la Soberanía de los Poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de Órganos de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de modificación al Título Quinto, además de su correcta ubicación, implica asemejar las entidades federativas con el Distrito Federal, lo que estaría en concordancia con el artículo 43 Constitucional, denominándolos como integrantes de la misma Federación.

Para entender mejor la dimensión de esta reforma, resulta conveniente recordar algunos antecedentes históricos:

1.- La primera Constitución del 4 de octubre de 1824, otorgaba al Congreso Federal, facultades exclusivas para elegir el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, y para el 18 de noviembre del mismo año se designó a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

2.- En la Constitución de 1857, encontramos que el Congreso tendría facultades dentro del Distrito Federal y demás Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos eligieran popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designando rentas para cubrir los servicios locales.

Para el año de 1903. El Congreso tiene la facultad legislativa y el Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

3.- En la Constitución de 1917, la idea del Municipio Libre fue extendida a la Ciudad de México, no obstante que el proyecto de Venustiana Carranza descartaba semejante organización. Para el año de 1928. Siendo Presidente Álvaro Obregón, suprimió el régimen municipal y creo la organización del Distrito Federal, como dependiente directo del Presidente de la República.

4.- En referencia al Gobierno del Distrito Federal, los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión habían sido también locales para el Distrito Federal, es decir, El Congreso y el Presidente además de funciones que poseen como órganos federales, tenían facultades de gobierno en el Distrito Federal; sin embargo el Poder Judicial residió en un Tribunal Superior de Justicia, asemejando jurídicamente a la integración judicial de los estados parte de la Federación.

5.- De lo expuesto y con relación a los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Distrito Federal, se mantuvo hasta 1987 cuando el Ejecutivo Federal promovió la reforma de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución. De tal manera que el Distrito Federal por vez primera con una Asamblea de Representantes integrada con 66 miembros, 40 electos según el principio de mayoría relativa y 26 por el de representación proporcional.

Conforme a dicha reforma, el Congreso de la Unión continuaba siendo el órgano competente para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal, y la Asamblea de Representantes contaría con atribuciones para emitir bandos, ordenanzas, reglamentos de policía y buen gobierno, así como lo relativo a otras materias de salud, educación, vialidad, comercio entre otras, con el fin de atender las necesidades de los ciudadanos de la ciudad.

Esa reforma representa el antecedente inmediato a la reforma de 1993, en cuanto al establecimiento de un órgano legislativo propio para el Distrito Federal,

abriendo el camino hacia una democratización para los habitantes de la Ciudad de México.

Otras facultades de la entonces Asamblea de Representantes radicó en la aprobación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la presentación de iniciativas de leyes ante el Congreso de la Unión, citación de servidores públicos locales, recibir el informe anual sobre el estado de la administración pública del Distrito Federal, la división delegacional, la iniciativa popular, la función del Ministerio Público a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

6.- Los cambios constitucionales publicados en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1993, se extendieron a los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, y 122, la nueva denominación del Título Quinto, aunado a la adición de una fracción IX al artículo 76, un primer párrafo al 119, y derogar la fracción XVII del artículo 89, siendo las reformas mas significativas las correspondientes a los artículos 44, 73 y 122 de la Constitución.

Los temas fundamentales que permiten captar el alcance e innovación de esta reforma son las siguientes:

a) Caracterización del Gobierno del Distrito Federal y la distribución de competencias:

Las calificaciones políticas de representativos y democráticos dadas por el legislador son para caracterizar a los órganos de gobierno del Distrito Federal, y nos conducen a reconocer la misma esencia del Distrito Federal con la de los Estados Federales, con la única diferencia que a estos se les incluyó el término de régimen popular y para el Distrito Federal se añadió el término democrático.

Las funciones locales, como órganos de gobierno del Distrito Federal, recayeron en la Asamblea de Representantes en el ámbito Legislativo, el Jefe del Distrito

Federal en el administrativo y el Tribunal Superior de Justicia el órgano jurisdiccional, quienes establecieron una función tripartita de poderes que la Constitución adscribe a la Federación y a los Estados.

Por otra parte, se señaló la competencia para el Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reiterando lo establecido en la fracción VI del artículo 73 constitucional, respecto a las funciones del Presidente de la República dentro del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal, la función Judicial y del Ministerio Público.

Se reguló la Zona Metropolitana del Valle de México y al Consejo Metropolitano del Valle de México. Además de que la realidad hizo evidente la urgencia de erigir esa zona e incluir al Consejo, ya que por vez primera, se establece una colaboración dentro de una sola entidad, de los cuatro niveles de gobierno reconocidos en nuestra Ley Máxima: Gobierno Federal, Gobierno del Distrito Federal; Gobierno de los Estados y Presidentes Municipales.

Por lo que se refiere a las facultades del Presidente de la República respecto del Distrito Federal, ahora deberá compartir la del nombramiento del Jefe del Distrito Federal, con la Asamblea de Representantes, que deberá ratificarlo con el propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la designación del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y la de elaborar la propuesta de los montos de endeudamiento que enviara al Congreso de la Unión; de manera exclusiva conservará el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, y la designación del funcionario que la tenga a su cargo, así como la de iniciativa de Leyes y Reglamentos ante la Asamblea de Representantes.

b) Las nuevas funciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal:

Se destaca la notoria importancia que se otorgó a este órgano de gobierno como un auténtico cuerpo legislativo, con plena soberanía a semejanza de los congresos locales, toda vez que puede expedir su propia ley orgánica y tiene



facultades hacendarías sobre los Tribunales de Justicia de lo Contencioso Administrativo, la iniciativa de leyes o decretos ante el Congreso de la Unión y específicamente regular ciertas materias que tenía el entonces Departamento del Distrito Federal.

c) La designación del Jefe del Distrito Federal:

Este fue un tema de gran debate en el cual se erigieron propuestas de elección directa y por voto universal, hasta la creación de un mecanismo de elección que le restara la dependencia que, hasta esta reforma la tenía el Presidente de la República, resolviendo finalmente por un sistema mixto presidencial-parlamentario.

Conforme al sistema mixto establecido en la reforma de 1993, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal fue nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los representantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal que pertenezcan al partido político que haya obtenido el mayor número de asientos en la Asamblea.

El problema que suscitó este mecanismo del nombramiento, es que, salvo el caso de los Senadores, los Asambleístas y los Diputados Federales, tienen una duración en sus cargos limitada a tres años y no pueden ser reelectos para el período inmediato, por lo que el Presidente de la República estuvo obligado a realizar dos designaciones del Jefe del Distrito Federal durante su administración sexenal, y para resolver este problema de permanencia, el legislador estableció la duración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en su cargo hasta por seis años.

Lo referente al procedimiento del nombramiento, la Asamblea debería ratificar la designación presidencial, y de no hacerlo en cinco días ameritaría un nuevo nombramiento con su respectiva ratificación, y en el caso de que no hubiera ratificación, el senado se encargaba de dicha designación.

### **C. La Reforma de 1996.**

Conforme a lo establecido en esta reforma, se establecen los Órganos Locales de Gobierno para el Distrito Federal, los cuales son la Asamblea Legislativa, el Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Al órgano Legislativo se denominó Asamblea Legislativa, que estuvo integrada por diputados electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el ejecutivo y la administración pública, será elegido por votación universal, libre y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de de la Judicatura tendrán la función Judicial del Fuero Común en el Distrito Federal, en conjunto con los demás órganos que establece el Estatuto de Gobierno.

La competencia del Congreso de la Unión se reduce, únicamente con facultades para legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias conferidas a la Asamblea Legislativa; expedir el Estatuto de Gobierno, legislar en materia de deuda pública, así como dictar disposiciones generales que aseguren el funcionamiento de los Poderes de la Unión.

Se dispone que al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos corresponde: iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal, proponer a Senado a quien deba sustituir al Jefe del Distrito Federal, en caso de remoción; enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para lo que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá dicha propuesta a consideración del Presidente de la República.

A la Asamblea Legislativa se le confieren las facultades para legislar en: materia Civil y Penal, normar al organismo protector de los Derechos Humanos, la Participación Ciudadana, la Defensoría de Oficio, el Notariado y Registro Público

de la Propiedad y del Comercio, regular la Prestación y Concesión de los Servicios Públicos, legislar sobre servicios de Transporte Urbano, Limpia, Turismo y Servicios de Alojamiento, Mercados, Rastros, Abastos y Cementerio, expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la Función Judicial del Fuero Común en el Distrito Federal. Asimismo se estatuye de manera limitativa a la Asamblea Legislativa, que dentro de la Ley de Ingresos no podrán incluirse montos de endeudamiento superiores a los autorizados por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal.

La reforma señala que la Administración Pública para el Distrito Federal, las dieciséis delegaciones serían consideradas Órganos Políticos Administrativos, cuyos titulares serán electos a través del sufragio universal.

## **2.- Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Después de haber realizado un recorrido histórico y normativo de la Ciudad de Mexico, consideramos conveniente referirnos al fundamento constitucional contenido en el artículo 122 de la Constitución General, que a la letra dictamina:

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencia entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión, y

V.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II.- Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, respeto del Distrito Federal, y

V.- Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se sujetara a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II.- Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativas y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 64 y 77 fracción IV de esta Constitución;

III.- Al partido político que obtenga por si mismo el mayor numero de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV.- Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto del Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito federal para el solo efecto de que ordene su publicación.

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamientos superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que este lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las

disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta Pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por períodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe del Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posteridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) Expedir las disposiciones que garanticen en las Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción

IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpieza, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;



m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durara seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito

Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes.

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública Local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados.

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijara los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos Judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por

la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución.

IV. Se fijaran los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial.

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución.

VI. El Consejo de la Judicatura elaborara el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las Autoridades de la Administración Pública Local del Distrito Federal.

Se determinaran las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de estas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.”

### **3.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**

Considero importante referirnos a este ordenamiento donde se establecen los elementos fundamentales de la organización del Distrito Federal.

Este ordenamiento consta de siete títulos, mismos que a manera de síntesis señalare los conceptos más relevantes que lo sustentan.

Título Primero. La Competencia.

Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público e interés general, y norman fundamentalmente la organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La noción de orden público con la cual se denotan las normas contenidas en el estatuto, determina un doble sentido de aplicación, es decir, primeramente se presenta como un orden público normativo, en donde se designa un sistema unitario de valores y principios; y segundo, como un orden político administrativo, en el cual se establece una serie de competencias entre los distintos entes públicos administrativos; Por otra parte, el interés general aparece como un

principio de legitimación que refuerza la adhesión de los gobernados frente a las acciones de los gobernantes.

La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Considero que lo más trascendente es el reconocimiento constitucional de que la Ciudad de México, adquiere el carácter de Entidad Federativa.

El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter Local.

La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los Órganos de Gobierno del Distrito Federal está determinada, además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las autoridades locales que conforman el Gobierno del Distrito Federal son:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con este reconocimiento, la naturaleza, organización y funcionamiento del Distrito Federal, es plena y diferente a la anterior concepción,

En este ordenamiento se prevé la plena autonomía del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo.

El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de Coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Es importante mencionar que el funcionamiento, administración y organización del Distrito Federal como nuevo gobierno, esta determinado por:

I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral, en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior, para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y

III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales, y con la federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos habla de la



coordinación metropolitana.

La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público.

II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales.

III. El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el Estatuto.

IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad.

V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, se regirá por el apartado B del artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Título Segundo. De los Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Este Título se refiere a los derechos y obligaciones que tienen los habitantes del Distrito Federal, como son:

I. La protección de las leyes.

II. La prestación de los servicios públicos.

III. Utilizar los bienes de uso común.

IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad.

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como, sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

VI. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular.

VII. Igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público.

VIII La participación ciudadana en los asuntos públicos de la ciudad.

Por su parte, son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto y de las leyes, para los cargos de

representación popular.

II. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal;

III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueron electos, los que en ningún caso serán gratuitos;

IV. Proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades; y

VI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.

Título Tercero. De los poderes de la Unión.

De las atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal.

Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas.

II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

III. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito Federal; y

IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.

La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, como un Órgano Superior de Fiscalización de la Federación, vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el Orden Público en el Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus Órganos.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reconoce a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para conocer, y en su caso resolver las controversias suscitadas entre una o más entidades federativas y el Distrito Federal, así como las que surjan entre sus órganos locales de gobierno en materia de constitucionalidad de sus actos.

Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde:

Proponer al senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato.

Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal.

Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal expedidos por el Congreso de la Unión.

Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga al mando directo de la fuerza pública en el Distrito federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y será informado permanentemente por el jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la ciudad.

En el supuesto de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública;

Título Cuarto. De la Organización del Distrito Federal.

De las bases de la organización y facultades de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal

La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente, por su parte, el mismo Estatuto establece los requisitos

para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así mismo, la Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un presidente, así como por los vicepresidentes y secretarios que disponga su ley orgánica, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto. Se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar, un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto, los Diputados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo no podrán ser reconvenidos por ellas y su presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

- I. A los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

III. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, excepto en las siguientes materias:

1. Tributaria o fiscal.

2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal.

3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda.

4. Regulación Interna de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas al servicio público de carrera y la especialización en las funciones, una administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el Gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados y la observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la Ley Electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Legislativa expedirá el bando para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que

hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

El Jefe de Gobierno, ejercerá su encargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa y durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

I. Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión.

II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión.

III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;

IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público.

V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

I. No podrán someterse a plebiscito, materias de carácter tributario o fiscal y



régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los principales diarios de circulación en la ciudad, y contendrá:

I. Explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometida a plebiscito.

II. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y la pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

IV. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

V. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

Cabe mencionar que no podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año.

Por otra parte, el Gobierno del Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en

materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; y seguridad pública.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá:

I. Acordar con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, la constitución integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias antes indicadas.

II. Suscribir convenios con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior, para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias anteriormente descritas.

Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las Dependencias o Entidades Paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.

Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación metropolitana suscriba el Gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De los órganos encargados de la función judicial

La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Jueces y demás órganos que su Ley Orgánica señale.

El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno.

Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y el Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica; además para la designación de los Magistrados, el Jefe del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 122, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, y podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos

del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de la materia; en la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno, y los consejeros durarán cinco años en su encargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el consejo, actuando en pleno, opinará sobre la designación y ratificación de los magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de los magistrados; designará, adscribirá y removerá a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

El consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el Presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

La reforma de 1994, vino a modernizar el sistema de la función judicial en el Distrito Federal, al denotarse una independencia por parte de los Magistrados y Jueces a través de la carrera judicial para sus nombramientos.

Por otra parte se instaura la llamada garantía de inamovilidad judicial, determinando un lapso de seis años en el ejercicio de las funciones conferidas a los magistrados, con la posibilidad de ratificarse por otro periodo indefinidamente, en tanto no caiga en alguno de los supuestos previstos para la responsabilidad de los servidores públicos.

#### Título Quinto. Organización de la Administración Pública del Distrito Federal.

La administración pública del Distrito Federal será Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

La Administración Pública del Distrito Federal contará con Órganos Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el Estatuto y en las leyes, y tendrá a su cargo los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

El Distrito Federal manejará, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda. El Distrito Federal participará en el sistema nacional de coordinación fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el Convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.

Los bienes inmuebles de dominio público de la federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales.

Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, integran la Administración Pública

Paraestatal.

Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquellos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito federal.

La ley determinará las relaciones entre el Jefe de Gobierno y las Entidades Paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

La Administración Pública del Distrito Federal contará con un Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial. La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.

Cada Delegación se integrará con un titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

En la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano, las delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos

de carácter general de la administración pública central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el jefe delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral.

Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas a:

I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal.

II. Formulación y conducción de las políticas generales.

III. Regulación interna, organización, funciones y procedimientos.

IV. La administración de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino. Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales deberán ser consultados cuando se trate de enajenar o adquirir inmuebles destinados al cumplimiento de sus funciones.

VI. Prestación o concesión de servicios públicos.

VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una Delegación cuando sean de alta especialidad técnica. El Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue a los Jefes Delegacionales la realización o contratación de estas obras, dentro de los límites de la respectiva demarcación.

VIII. imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y

reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias establecida por dichos ordenamientos.

IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas y de órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones aplicables.

X. Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las Delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección civil, seguridad pública, educación, salud y abasto.

XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones.

Las atribuciones mencionadas anteriormente, así como aquéllas de carácter técnico u operativo, podrán encomendarse a órganos desconcentrados, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior de la ley respectiva. En este supuesto, las delegaciones serán invariablemente consideradas para los efectos de la ejecución de las obras, la prestación de los servicios públicos o la realización de los actos de gobierno que tengan impacto en la delegación respectiva.

Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes. El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás



disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Atribuciones de los Jefes Delegacionales:

- I. Dirigir las actividades de la administración pública de la Delegación;
- II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones y con el gobierno de la ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
- IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los Estados o Municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;
- V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;
- VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;
- VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;
- IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las

disposiciones del servicio civil de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;

X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que otorguen el estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno.

Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad deberán tomarse en cuenta:

I. La Seguridad Pública;

II. La Planeación del Desarrollo;

III. Las Reservas Territoriales, Uso de Suelo y Vivienda;

IV. La Preservación del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico;

V. La Infraestructura y Servicios de Salud;

VI. La Infraestructura y Servicio Social Educativo;

VII. Transporte Público;

VIII. Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales;

Las Leyes de la Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la ciudad.

Los programas de Desarrollo Urbano serán formulados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia.

#### Título Sexto. De las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos.

La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley; los servidores públicos de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los Órganos Político-Administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, y la ley electoral propiciara condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 apartado C, Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la ley.

El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del consejo general, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa que serán aprobados por su comisión de gobierno. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una unidad técnica especializada de fiscalización, órgano técnico del consejo general del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión.

Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años, serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la asamblea legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y

organizaciones vinculadas con la materia electoral y elegirán a uno de ellos como su presidente, quien durará en el cargo dos años sin posibilidad de reelección.

El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia. El Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los siguientes asuntos de:

I. Las impugnaciones en las elecciones locales de Diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado;

III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;

IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal electoral y sus servidores;

V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

## VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia;

La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia.

Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales durarán en su encargo ocho años improrrogables, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno.

La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los Órganos Político-Administrativos.

La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida, y se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.

## Título Séptimo. Del Régimen Patrimonial del Distrito Federal.

El Patrimonio del Distrito Federal se compone de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado. La ley regulará el Régimen Patrimonial del Distrito Federal, sus disposiciones serán de orden e interés públicos y de observancia obligatoria.

Los bienes de dominio público del Distrito Federal son los siguientes:

### I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ello, o los que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal;

IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;

VI. Los canales, zanjas y acueductos, propiedad o construidos por el Distrito Federal;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a este, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;

VIII. Las servidumbres;

IX. Los inmuebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de sus bienes, los especímenes tipos de la flora y la fauna;

X. Las pinturas murales, las esculturas o cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal;

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio.

Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de

los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá los actos de adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, conservación, mantenimiento, control, inspección y vigilancia de los bienes propiedad del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa será informada sobre las enajenaciones de inmuebles que se hubieren realizado en el periodo respectivo, y la ley establecerá un sistema de información inmobiliaria, el cual estará constituido por el registro, catálogo e inventario de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

#### **4.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.**

Esta ley fue decretada por el Ingeniero Cuauhtemoc Cárdenas Solorzano, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998.

A la fecha esta ley contempla tres títulos, los cuales se refieren a la Administración Pública del Distrito Federal, la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Paraestatal, de las cuales nuevamente resalto los aspectos más relevantes de este ordenamiento jurídico.

Título Primero. De la Administración Pública del Distrito Federal.

Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden e interés público del Distrito Federal, cuyo objeto es establecer la organización de la administración pública del Distrito Federal, distribuir los asuntos del orden administrativo, asignar facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales.

La Administración Pública del Distrito Federal, será central, desconcentrada y paraestatal.



La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y de los Servicios Legales, integran la Administración Pública Centralizada.

Las demarcaciones territoriales en que se dividen el Distrito Federal, la Administración Pública Central, contará con Órganos Político-Administrativos desconcentrados con autonomía funcional propia en las acciones de gobierno, a los cuales genericamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal, así mismo cuenta con órganos administrativos desconcentrados que están jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

El Jefe de Gobierno es el titular de Administración Pública del Distrito Federal, y a este le corresponden facultades expresas en lo relativo al Distrito Federal, estas facultades podrá delegarlas mediante acuerdos, los que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así también dentro de las facultades conferidas se encuentran las de crear mediante reglamento, acuerdos o decretos para el buen funcionamiento y desarrollo de actividades en la administración pública del Distrito Federal.

Por su parte, las dependencias, los órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.

Del Territorio del Distrito Federal.

La Ciudad de México es el Distrito Federal, entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

El Territorio del Distrito Federal se compone del territorio que actualmente poseé y sus límites geográficos son fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1998 y del 27 de julio de 1994, expedidos por el Congreso de la Unión.

Título Segundo. De la Administración Pública Centralizada.

El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; quien tendrá a su cargo los servicios públicos que la ley establezca y la prestación de estos podrá concesionarlos.

Dentro de sus facultades promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo a la esfera administrativa a su exacta observancia; asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, y los someterá a la consideración del Presidente de la República.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias.

El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones y del orden administrativo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III. Secretaría de Desarrollo Económico;

- IV. Secretaría del Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Obras y Servicios;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Finanzas;
- IX. Secretaría de Transportes y Vialidad;
- X. Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. Secretaría de Turismo;
- XII. Secretaría de Cultura;
- XIII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XIV. Oficialía Mayor;
- XV. Contraloría General del Distrito Federal;
- XVI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se regirán por las leyes específicas correspondientes.

Los titulares de las Secretarías, tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Acordar con el Jefe de Gobierno los asuntos de su competencia, conforme a los Reglamentos Interiores, Manuales Administrativos, Circulares y demás disposiciones que expida el Jefe de Gobierno.
- II. Someter, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Circulares; y vigilar que se cumplan una vez aprobados.

III. Planear, Programar, Organizar, Coordinar, Controlar y Evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos.

V. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos.

VI. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan.

VII. Apoyar al Jefe de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades paraestatales.

VIII. En los juicios de Amparo, el Jefe de Gobierno podrá ser representado por el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda.

IX. Comparecer ante la Asamblea Legislativa.

El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependerá directamente del Jefe de Gobierno, y será nombrado y removido libremente por este.

El Jefe de Gobierno podrá constituir comisiones interdependenciales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias, las cuales podrán ser transitorias o permanentes.

El Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades, los gobiernos estatales y con los municipales, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso

procedan, asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la ley.

La Administración Pública del Distrito Federal contará con Órganos Político-Administrativos Desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establece la ley.

Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada Demarcación Territorial serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, que establezca el reglamento interior.

Corresponde a los titulares de los Órganos Políticos Administrativos de cada Demarcación Territorial, las que transcribimos a continuación:

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano las certificaciones de uso del suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública y en construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

IX. Proporcionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial;

X. Coordinar sus acciones con la Secretaría de Gobierno para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población;

XI. Intervenir en las juntas de reclutamiento, del Servicio Militar Nacional;

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

XIII. Formular y ejecutar programas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo pudiendo coordinarse con otras instituciones, públicas o privadas, para la implementación de los mismos. Estos programas deberán ser formulados de acuerdo a las políticas generales que al efecto determine la Secretaría de Gobierno;

XIV. Formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las dependencias competentes;

XV. Establecer y organizar un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno;

XVII. Emitir opinión respecto al nombramiento del Jefe de Sector de Policía que corresponda en sus respectivas jurisdicciones;

XVIII. Presentar ante el secretario competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

XIX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso;

XX. Proponer la adquisición de reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano de su territorio; y la desincorporación de Inmuebles del Patrimonio del Distrito Federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia;

XXI. Solicitar al Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, y por considerarlo de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial;

XIII. Administrar los Juzgados Cívicos y los Juzgados del Registro Civil;

XXIV. Coordinar con los organismos competentes la colaboración que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra;

XXV. Prestar los servicios públicos a que se refiere esta ley, así como aquellos que las demás determinen, tomando en consideración la previsión de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio respectivo;

XXVI. Dar mantenimiento a los monumentos públicos, plazas típicas o históricas, y obras de ornato, propiedad del Distrito Federal, así como participar, en los términos del Estatuto y de los convenios correspondientes, en el mantenimiento de aquellos de propiedad federal, que se encuentren dentro de su demarcación territorial;

XXVII. Prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;

XVIII. Proponer a la dependencia competente la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones en las vialidades primarias;

XXIX. Autorizar, con base en las normas que al efecto expida la Secretaría de Transportes y Vialidad, y una vez realizados los estudios pertinentes, la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de su jurisdicción;

XXX. Ejercer las funciones de vigilancia y verificación administrativa sobre el funcionamiento y la observancia de las tarifas en los estacionamientos públicos establecidos en su jurisdicción, así como aplicar las sanciones respectivas;

XXXI. Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, así como atender y vigilar su adecuado funcionamiento, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida la Dependencia competente;



XXXII. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;

XXXIII. Construir, rehabilitar y mantener los parques públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;

XXXIV. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar, los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;

XXXV. Coadyuvar con el cuerpo de bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes;

XXXVI. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos;

XXXVII. Proponer las modificaciones al programa delegacional y a los programas parciales de su demarcación territorial;

XXXVIII. Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan;

XXXIX. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;

XL. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa delegacional y en los programas parciales de su demarcación territorial;

XLII. Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo y los centros deportivos cuya administración no este reservada a otra unidad administrativa;

XLIII. Efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales, así como promover el deporte y el turismo, en coordinación con las áreas centrales correspondientes;

XLIV. Promover los valores de la persona y de la sociedad así como fomentar las actividades que propendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;

XLV. Establecer e incrementar relaciones de colaboración con organizaciones e instituciones cuyas finalidades sean de interés para la comunidad;

XLVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en sus caso de las unidades administrativas que les estén adscritas, con excepción de aquellos contratos y convenios a que se refiere el artículo 20, párrafo primero, de la ley. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

XLVII. Atender el sistema de orientación, información y quejas;

XLVIII. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural;

XLIX. Formular los programas que servirán de base para la elaboración de su anteproyecto de presupuesto;

L. Participar con propuestas para la elaboración del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y en los Programas Especiales, que se discutan y

elaboren en el seno del Comité de Plantación para el Desarrollo del Distrito Federal;

L. Administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación, de conformidad con las normas y criterios que establezcan las dependencias centrales;

LI. Realizar ferias, exposiciones y congresos vinculados a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general, dentro de su demarcación territorial;

LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;

LIII. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

LIV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas;

LV. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades a ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la delegación en funcionarios subalternos, de facultades que tengan encomendadas;

LVI. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente;

LVII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial, programas de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado que determine la comisión correspondiente, así como las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras dependencias;

LVIII. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, que no estén asignados a otras dependencias o entidades, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;

LIX. Presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a los organismos que correspondan, programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;

LX. Promover dentro del ámbito de su competencia, la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, equipamiento y servicios;

LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental;

LXII. Autorizar los informes preventivos, así como conocer y gestionar las manifestaciones de impacto ambiental que en relación a construcciones y establecimientos soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable;

LXIV. Difundir los programas y estrategias relacionados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente;

LXV. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

LXVI. Ejecutar el sistema de servicio público de carrera que se determine para las Delegaciones;

LXVII. Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público;

LXVIII. Elaborar y ejecutar en coordinación con las dependencias competentes el Programa de Protección Civil de la Delegación;

LXIX. Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

LXX. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan, que no estén asignados a otras dependencias;

LXXI. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes;

LXXII. Promover y coordinar la instalación, funcionamiento y seguimiento de los subcomités de desarrollo económico delegacionales, apoyando iniciativas de inversión para impulsar a los sectores productivos de su zona de influencia, asimismo, ejecutar la normatividad que regule, coordine y de seguimiento a dichos subcomités;

LXXIII. Establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro y pequeñas empresas de la localidad;

LXXIV. Participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de la competencia de dichas dependencias;

LXXV. Realizar recorridos periódicos, audiencias públicas y difusión pública de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana;

LXXVI. Coordinar acciones de participación ciudadana en materia de prevención del delito;

LXXVII. Promover, coordinar y fomentar los programas de salud, así como campañas para prevenir y combatir la farmacodependencia, el alcoholismo, la violencia o desintegración familiar, en el ámbito de su competencia territorial, y las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

### Título Tercero. De la Administración Pública Paraestatal

Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto del Jefe de Gobierno o por Ley de la Asamblea Legislativa.

Se consideran actividades prioritarias las relativas al desarrollo económico y el empleo.

Son empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Distrito Federal, las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Distrito Federal, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública del Distrito Federal o servidores públicos de esta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Los fideicomisos públicos al que se refiere el artículo 2 de la ley en estudio, son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de

ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno o a los Jefes Delegacionales, en la realización de las funciones que legalmente les corresponden.

El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la coordinadora de sector o por la persona que este designe, el cargo de miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Los directores generales de los organismos descentralizados por lo que toca a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, o a la ley o decreto de creación del estatuto orgánico;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general, además de sustituir y revocar poderes generales o especiales otorgados;

De las empresas de participación estatal mayoritaria son las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable y el Estatuto de Gobierno, deberá sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública del Distrito Federal, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en esta ley en estudio.

El Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico.

Las entidades paraestatales del Distrito Federal para su desarrollo y operación, deberán sujetarse al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, a los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, así también formularán sus presupuestos a partir de sus Programas Anuales y se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente.



## CAPÍTULO IV

### DEUDA Y SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

Me permití elegir estos dos temas de entre otros, ya que considero que en ellos puedan observarse claramente las consecuencias prácticas que trae la dualidad de poderes en las que se encuentra inmerso distintos ordenamientos en el Distrito Federal. Lo que pretendo en esta apartado es, en primer lugar, plantear los conflictos que se han generado o pudieran generarse por la interrelación de los poderes federales y locales del Distrito Federal, respecto de cada uno de estos temas, y posteriormente precisar las posibles vías de solución a los conflictos.

#### **1. Conflictos que se han suscitado o pudieran generarse entre los Poderes Federales y Locales del Distrito Federal.**

##### **A. Deuda pública.**

El artículo 1º de la Ley General de Deuda Pública considera a ésta como el conjunto de obligaciones de pasivo directas o contingentes derivadas de financiamiento y a cargo del Ejecutivo Federal y sus dependencias, el Distrito Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y finanzas, y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o alguna de las entidades antes referidas.<sup>1</sup>

De la simple lectura del precepto mencionado, resaltan dos preguntas: 1) ¿qué papel juega el Distrito Federal en este artículo, si su administración pública ya no se despacha por conducto de un departamento administrativo?, y 2) ¿porqué no se incluye a ninguna otra entidad federativa en dicho precepto? La respuesta ya quedó plasmada en los capítulos anteriores y, a pesar de que jurídicamente la

---

<sup>1</sup> Cfr. Ley General de Deuda Pública, artículo 1º. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1976, última reforma aplicada el 21 de diciembre de 1995.

respuesta reside en que el Distrito Federal no es propiamente un estado, desde mi punto de vista el trasfondo del asunto es político, ya que como he sostenido a lo largo de esta investigación, el problema se reduce a una asignación de competencias, donde la eficacia no depende del lugar en que residan los poderes federales.

Como se comentó, el órgano facultado para enviar anualmente al Congreso de la Unión los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin olvidar que esto lo hace previa solicitud y a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; pero ¿qué sucede si el proyecto preparado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal no satisface las expectativas del titular del Ejecutivo Federal y es rechazado por éste?

No debemos olvidar que, aunado a lo anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de informar al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, al rendir la cuenta pública, sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público. Además, está sujeto a la vigilancia por parte del Congreso de la Unión, de la correcta aplicación de dichos recursos.

Por lo que hace a la referida Asamblea, no veo inconveniente en que lo haga, pero ¿porqué tiene que informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de dichos recursos? o ¿porqué está sujeto a la supervisión del Congreso de la Unión?. Desde un punto de vista jurídico, la respuesta es muy sencilla y la podemos reducir al hecho de que existen disposiciones expresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que así lo establecen.

Pero mis interrogantes no están únicamente al punto de vista jurídico, sino que más bien me refiero a las razones por las cuales mantenemos un sistema de competencias originando hace más de un siglo, que no se ajusta a la realidad y

que prácticamente permanece estático, a pesar del sinnúmero de cambios que se han suscitado con el marco jurídico del Distrito Federal, en los en los últimos quince años.

En mi opinión, tal y como están redactados los preceptos constitucionales que se refieren a este tema, reflejan una relación de supra-subordinación, tanto jurídica como de facto, del titular del Ejecutivo Federal y Congreso de la Unión, sobre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, situación que no sucede con los estados que integran nuestra Federación.

Si bien es cierto que el Presidente de la República tiene que enviar su proyecto al Congreso de la Unión con base en la solicitud y propuesta que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal le haga llegar, también lo es que la facultad es discrecional y por ello puede no estar de acuerdo con la propuesta y rechazarla por considerarla no viable o excesiva y ordenar su reducción.

Un segundo obstáculo lo encontramos cuando, aprobados los montos de endeudamiento por parte del Presidente de la República, surgen conflictos en el Congreso de la Unión, que es el órgano facultado para legislar al respecto, o bien, cuando este órgano considera que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal aplicó indebidamente los recursos provenientes del endeudamiento. Lógicamente, en estos casos, la problemática es más difícil de resolver por la pluralidad de individuos, partidos e intereses de conciliar.

Desde la toma de posesión de los gobiernos encabezados por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, en el año de 1999, se han suscitado una serie de problemas relacionados con este tema, ya que tanto el Ejecutivo Federal, como los miembros del Congreso de la Unión, en lugar de atender a las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, han utilizado esta facultad como arma política limitando, en gran medida, la actuación del Jefe de Gobierno de dicha entidad, lo cual, sin lugar a dudas, no puede tener buenos resultados, ya que es de todos conocido que un gobierno sin recursos está condenado al fracaso.

La experiencia nos ha demostrado que, en los últimos diez años, los montos de endeudamiento aprobados para el Distrito Federal han sido producto de recíprocas concesiones entre los órganos de gobierno; pero, siendo un poco alarmistas, ¿qué sucedería si los órganos que intervienen en el procedimiento de aprobación optan por tomar una postura totalmente intransigente?, ¿quién sería el órgano facultado para dirimir la controversia?, ¿qué tipo de procedimiento habría que seguirse?, ¿cuánto tiempo se llevaría el órgano respectivo para saber quién tiene la razón?, ¿qué sucedería mientras se resuelve el conflicto?, ¿qué efectos tendría la resolución emitida?

Al caso particular, el pasado 28 de octubre del actual, El jefe de Gobierno del Distrito Federal demandó a los diputados un trato justo para la Ciudad de México en materia presupuestal.

"No se quiere ni se propone un trato privilegiado, no se proponen canonjías, concesiones, componendas, lo que se propone simple y llanamente, el punto de partida es que haya un trato justo en la Ciudad de México, por qué decimos un trato justo, porque no lo ha habido", comentó Marcerlo Ebrard Casaubon, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien en esa fecha, acudió a la Cámara de Diputados en compañía de delegados y diputados locales perredistas para reunirse con el grupo parlamentario del PRD, y juntos hacer un frente común en defensa del presupuesto de la ciudad.<sup>2</sup>

Y es que dijo, la capital del país ha sido excluida de algunos programas del Gobierno Federal: "El Distrito Federal ha recibido el trato más injusto de todo el país los últimos 15 años, que ha sido excluido de fondos deliberadamente como el de Infraestructura Social".<sup>3</sup>

Recordó que el techo de endeudamiento para el Distrito Federal solicitado a la Cámara de Diputados fue de 5 mil 500 millones de pesos, pero que éste órgano legislativo sólo le autorizó 5 mil millones.

---

<sup>2</sup> El Universal, nota del 28 de octubre de 2009, página [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx).

<sup>3</sup> Idem.

Por lo que están a la espera de la conclusión final del paquete de Ingresos que se discute en el Senado, y que de ello dependerá, aclaró, la política de impuestos que siga el gobierno del DF para el próximo año.

"Queremos saber cuánto se va a dar respecto a lo que le corresponde al Distrito Federal en el Presupuesto de Egresos, porque de eso depende qué política de impuestos, aprovechamientos y derechos vamos a seguir, ahora, nosotros no hemos propuesto el incremento generalizado de los impuestos", dijo el gobernante capitalino.<sup>4</sup>

No debemos pasar por alto que, tratándose del Presupuesto de Egresos, la solución debe ser pronta y expedita, ya que éste tiene una vigencia anual, y necesariamente tiene que entrar en vigor el primer día del mes de enero de cada año.

Al caso, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados avaló un techo de endeudamiento para el Gobierno capitalino por 5 mil millones de pesos para 2010. Monto inferior en 500 millones de pesos a la propuesta de la administración del Gobierno del Distrito Federal.

Situación que confirma una vez más, los antecedentes acontecidos hasta la fecha por las administraciones perredistas, en detrimento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

## **B. Seguridad Pública.**

Tal y como se comentó, el Presidente de la República es el órgano que ejerce el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y quien designa al servidor público que la tiene a su cargo, previa propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, es dicho órgano quien tiene la facultad de remover a la persona designada para desempeñar el cargo, ya sea por decisión propia o a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

---

<sup>4</sup> Ibid.

Por su parte, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal únicamente tiene la facultad de dirigir las funciones de los servicios de seguridad pública, con la obligación de informar permanentemente al Presidente de la República de la situación que guarda la fuerza pública de la ciudad y acatar aquellas instrucciones que éste órgano formule sobre la disposición de la misma y el ejercicio de dichas funciones.

Sobre este punto, podemos apreciar que la relación de supra-ordenación del Presidente de la República sobre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es mayor que tratándose del tema de deuda pública; pues, en este supuesto, el titular del ejecutivo federal es quien ejerce el mando de la fuerza pública; designa a la persona que desempeña el cargo, y tiene en todo momento la facultad de removerlo o dejarlo en la función, sin ser un miembro de su gabinete; instruye el Jefe de Gobierno en su actuación, e incluso tiene la facultad de dirigirse directamente a los cuerpos de seguridad pública, en caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate sus instrucciones.

Es cuestionable que, a pesar de los grandes avances que hemos vivido, la seguridad pública del Distrito Federal prácticamente sigue despachándose en los mismos términos que lo hacía el Departamento del Distrito Federal, aún con la creación de la Policía Federal Preventiva y la Agencia Federal de Investigación, a la fecha consolidadas en la Policía Federal<sup>5</sup>; ya que, a pesar de que en la actualidad el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene facultades de dirección en dicha materia, en última instancia sigue dependiendo del Ejecutivo Federal.

Son muchos los casos que reflejan plenamente la facultad que tiene el Jefe de Gobierno para dirigir las funciones de seguridad pública en el Distrito Federal; pero esto no significa que tenga más atribuciones, en esta materia, que el Presidente de la República, ya que éste, en cualquier momento, puede dar instrucciones a aquél, para que actúe en cierta forma y, en caso de oposición, instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública.

---

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación, 1° de junio de 2009.

Aunado a lo anterior, por poner una serie de ejemplos; ¿qué sucede si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal desea remover del cargo a la persona designada y el Presidente no está de acuerdo? o ¿qué pasa si el Presidente tiene un problema con quien desempeñe dicho cargo y lo destituye, a pesar de que el referido Jefe de Gobierno esté contento con su actuación?, ¿qué puede hacer el Jefe de Gobierno al respecto?

Este tipo de normas jurídicas lo único que provocan son una serie de candados que, lejos de mejorar la forma de gobernar, limitan la actuación de los órganos locales del Distrito Federal y permiten que los Poderes Federales tengan un absoluto control en materias de vital importancia para la Ciudad, fomentando un ambiente de inseguridad jurídica.

## **2. Soluciones.**

Existen dos medios de solución a los conflictos antes mencionados: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, ya que el procedimiento contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica, única y exclusivamente, a los efectos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, con la prohibición expresa de aplicarse a las materias de carácter financiero. De la misma manera el procedimiento contemplado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es inaplicable al respecto, en virtud de que existe prohibición expresa, en este ordenamiento, de aplicar sus normas a los actos y procedimientos relacionados con el ámbito financiero de seguridad pública.

Una vez identificados los medios de solución a los conflictos de referencia, considero oportuno analizar los supuestos en los cuales resultan aplicables cada uno de ellos, bajo qué términos y condiciones, así como los efectos que conlleva a una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

## A. Controversias Constitucionales.

Una posible solución a este tipo de problemas, podemos encontrarla en la fracción I del artículo 105 constitucional. Esta fracción se encuentra conformada por once incisos, los cuales, para una mejor comprensión, considero acertado apelar a las ideas del ilustre autor José Ramón Cossío, quien los clasifica en tres grupos: 1) conflictos entre distintos órdenes jurídicos, es decir, entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, los Estados o el Distrito Federal y aquéllos, los Estados o el Distrito Federal y los Municipios, o bien, entre éstos y la Federación; 2) conflictos entre órganos pertenecientes a distintos órdenes normativos, es decir, el conflicto ya no se verifica entre órdenes, y 3) conflictos entre órganos de un mismo orden jurídico.<sup>6</sup>

Lo primero que debemos definir es si es procedente la controversia constitucional en este tipo de conflictos o no. Por ello, si partimos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, que determina los supuestos en los cuales las controversias constitucionales son improcedentes e interpretando las fracciones que integran dicho precepto, *contrario sensu*, no habría causal de improcedencia para el caso de que se planteara alguno de los problemas arriba mencionados.

Tal y como afirma el Doctor José Ramón Cossío, aún cuando de manera genérica las controversias se denominen constitucionales, el objeto del control sobre el cual pueden estar contravirtiendo puede ser de carácter constitucional o legal.<sup>7</sup>

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes resoluciones:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUIE SE REFIERE LA

---

<sup>6</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit. pp. 67-68

<sup>7</sup> Idem.



LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES. De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su Ley Reglamentaria sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos dispositivos en forma genérica a “actos”, debe entenderse que estos pueden ser positivos, negativos y omisiones.<sup>8</sup>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, agosto de 1999, pp. 568 y 569.

artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre que se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.<sup>9</sup>

Si analizamos las resoluciones antes transcritas de manera conjunta, podemos arribar a las siguientes conclusiones; 1) las disposiciones aplicables a este tipo de supuestos se refiere de forma genérica, sin hace distinción alguna, a actos positivos, negativos y omisiones; 2) dentro de los fines de las controversias constitucionales se encuentra ante todo el bienestar de las personas sujetas al imperio de los órganos estatales, y 3) dichas controversias deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación; es decir, si alguno de los órganos que conforman el Distrito Federal realiza un acto arbitrario en perjuicio de otro órgano, sea de carácter federal o

---

<sup>9</sup> Ibidem, septiembre 1999, p. 708.

local, y que además tenga efectos perjudiciales para los habitantes del Distrito Federal, es procedente el planteamiento de una controversia constitucional, ya que, tal y como quedó plasmado por los ministros, no puede haber limitación alguna que traiga consigo arbitrariedades.

Aunado a lo anterior, las facultades de las que estamos hablando dimanar directamente de la Constitución General y, al no haber una ley que reglamente debidamente este tipo de materias (deuda y seguridad pública), es necesario que nuestro órgano judicial supremo interprete los alcances de estos preceptos y la voluntad del legislador, interpretación que debe encaminarse a evitar todo tipo de caprichos y arbitrariedades.

Si con motivo del conflicto optamos por esta vía de solución, con lo antes manifestado, ya estarían contestadas las preguntas de quién es el órgano facultado para dirimir la controversia y cuál es el tipo de procedimientos que habría de seguirse.

En segundo lugar, es indispensable definir si los órganos que participan en este tipo de conflictos tienen legitimación para ser parte en una controversia constitucional.

La respuesta a esta interrogante la encontramos en los incisos c) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, para una mejor comprensión me permito transcribir a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) ...
- b) ...
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos Federales o del Distrito Federal;
- ...
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. ...”

En principio, pareciera que no existe impedimento alguno para que los órganos involucrados en este tipo de conflictos sean parte en esta clase de procedimientos. No obstante, tratándose del inciso k) anterior, es indispensable definir sí, cuando el Ejecutivo Federal o el Congreso, lo hacen como órganos del orden federal o local, ya que, dependiendo de la postura que adoptamos, será procedente o no la controversia constitucional.

La respuesta a esta interrogante la encontramos en el primer párrafo del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local (...)”.

Sin lugar a dudas y atento a lo preceptuado por el artículo antes señalado, cuando los poderes federales actúan ejerciendo atribuciones del Distrito Federal, lo hacen como órganos de gobierno de dicha entidad; es decir, el carácter lo da el orden y no el órgano. En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que no existe impedimento alguno para que los órganos de referencia sean partes en una controversia constitucional.

Por lo que hace el tiempo que se llevaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir la controversia, desafortunadamente este tipo de conflictos son muy prolongados, debido a que los plazos contemplados por la ley son muy

amplios y, aún así, muchas veces no se respetan, por la carga de trabajo e imposibilidad física de resolverlos por parte de los ministros.

En cuanto a la pregunta de ¿qué sucedería mientras se resuelve el conflicto?, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de solicitar la suspensión del acto, siempre y cuando no se trate de normas generales o se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtenerse.<sup>10</sup> Por ello, considero que, tratándose de este tipo de conflictos, sería improcedente dicha suspensión; pues, como todos sabemos, uno de los efectos de la suspensión es que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, hasta que se dicte la resolución correspondiente y ello no sería conveniente para la administración de la entidad, pues se estarían paralizando un gran número de obras y proyectos.

Con relación a los efectos que tendría la resolución emitida por nuestro órgano judicial supremo, es de destacarse que partiendo del propósito final de las controversias constitucionales, es decir, el control de la regularidad constitucional o legal, la consecuencia de las mismas podrá ser la anulación de las normas que resulten contrarias a la Constitución o a la Ley y, por ello, la asignación de las competencias al orden y órgano que a juicio de la Suprema Corte de Justicia deban corresponder, en la inteligencia de que las resoluciones emitidas por dicho órgano, solamente tendrán efectos anulatorios generales cuando: 1) haya sido planteada por la Federación en contra de una entidad federativa o municipio, por un estado en contra de un municipio, así como en los casos previstos por los incisos c), h) y k), de la fracción I del artículo 105 Constitucional y, 2) que la resolución haya sido aprobada por al menos ocho ministros, pues de lo contrario no habrá un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y por ende, no tendrá ningún efecto. En los demás casos, sólo se requerirá de una votación mayoritaria

---

<sup>10</sup> *Cfr.* Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 15.

y no calificada, a partir del quórum de asistencia de siete ministros, teniendo la sentencia únicamente efectos sobre las partes.<sup>11</sup>

Finalmente, el hecho de que las resoluciones de este tipo de controversias requieran mucho tiempo no significa que un pronunciamiento de la Corte al respecto sería ociosos, sino que, por el contrario, traería grandes beneficios para el futuro, hasta en tanto estas materias no sean debidamente reglamentadas mediante leyes secundarias.

### **B. Acciones de Inconstitucionalidad.**

Este tipo de procedimientos se rigen por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, y tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y nuestra carta magna.

Si bien no es objeto de esta investigación entrar al análisis detallado de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, considero importante señalar cuáles son las principales diferencias entre unas y otras, con el objeto de que el lector tenga una idea más clara de los supuestos en los cuales es procedente cada una de las vías señaladas.

A diferencia de las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad: 1) su objeto será siempre un control de regularidad constitucional, ya que se contrasta una norma general (establecida mediante el proceso legislativo) o tratado internacional con la propia Constitución; 2) no pueden impugnarse disposiciones generales que con el carácter de ley hubieran sido emitidas por las Cámaras en ejercicio de facultades exclusivas; 3) sólo pueden ser ejercitadas por el equivalente a cuando menos el 33% del número total de los integrantes de los órganos legislativos de los cuales hubiere emanado la ley impugnada o, tratándose del Senado, de la propia ley o de un tratado internacional, el Procurador General de la República, los Partidos Políticos con

---

<sup>11</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit., pp. 73 y 74

registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los Partidos Políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo que les otorgó el registro, y 4) no hay necesidad de ofrecer pruebas, ya que todo el proceso se reduce a un control puramente abstracto de constitucionalidad.<sup>12</sup>

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pareciera que en este tipo de procedimientos pudiera operar la suspensión del acto; no obstante, el párrafo segundo del artículo 14 del mismo ordenamiento expresamente señala que no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.<sup>13</sup>

Al igual que tratándose de las controversias constitucionales, el órgano facultado para dirimir este tipo de procedimientos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su resolución requiere bastante tiempo.

Por otro lado, para que pueda dictarse sentencia en las acciones de inconstitucionalidad se exige una votación mínima de ocho votos y en caso de cumplir con ello, la resolución que declara si la norma impugnada es constitucional o no, tiene efectos anulatorios generales.

Expuesto lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que algunos de los conflictos suscitados con motivo de la relación entre poderes federales y locales del Distrito Federal sí pueden dilucidarse mediante una acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando nos encontremos dentro de los supuestos contemplados por la ley.

---

<sup>12</sup> Ibidem, pp. 67-72.

<sup>13</sup> "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II".

## CONCLUSIONES

Es incuestionable que, al hablar del Distrito Federal, debemos tener en mente que se trata de una entidad federativa que forma parte de los órdenes normativos locales que integran nuestra Federación, que constituye la sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ha sido considerado a lo largo de la historia, razón suficiente para que dicha entidad sea objeto de una regulación jurídica especial distinta a la de los Estados de la República, sin pasar por alto que no es propiamente un estado, toda vez que no goza de autonomía por lo que se refiere a su régimen interior.

Tal y como quedó expresado a lo largo de esta investigación, por razones de diversa índole y atendiendo a una tradición histórica constitucionalista que no concuerda con la realidad que vivimos, el Distrito Federal está gobernado tanto por los poderes federales, como por los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

A pesar de que durante varias décadas se ha discutido al respecto, no fue sino hasta el año de 1987 en que se inició la transición democrática de dicha entidad, en aras de equiparla con los estados que integran nuestra Federación.

Si bien es cierto que, a partir del año antes mencionado, el Distrito Federal ha vivido enormes cambios (a pesar de haberse enfrentado a obstáculos políticos, económicos, jurídicos y sociales) debe reconocerse que falta mucho por hacer.

Aún cuando, con el transcurso de los años, las facultades de gobierno de los poderes federales sobre el Distrito Federal han disminuido en gran medida, en la actualidad dichos poderes continúan al mando de las cuestiones más importantes de la Ciudad, e incluso en algunos casos se refleja una relación de supra-ordenación de éstos sobre los locales, lo cual refleja otra cosa más que una falta de autonomía por lo que se refiere al régimen interior del Distrito Federal.



Es un hecho que la transición debe continuar hasta el grado de que el Distrito Federal sea, en todo el sentido de la palabra, un estado, aún cuando sea la sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, desde mi punto de vista, no existe impedimento alguno para que el Distrito Federal goce de un gobierno totalmente autónomo en cuanto su régimen interior, tal y como sucede con los Estados de la República Mexicana, sin que ello traiga como resultado restricciones a la actuación de los Poderes Federales.

Las disposiciones del orden federal tienen como ámbito espacial de validez la totalidad el territorio, y su eficacia no depende del lugar de su residencia. Confirma lo anterior el hecho de que, tratándose de las materias judicial, administrativa, laboral y electoral de carácter local en el Distrito Federal, no existen diferencias sustanciales con las demás entidades; es decir, pueden perfectamente convivir poderes federales y locales en un determinado territorio, sin que ello sea sinónimo de problemas o ineficiencia.

Lo cierto es que, de continuar manteniendo la distribución de competencias que rige actualmente en el Distrito Federal, seguiremos siendo testigos de un gobierno que primordialmente atiende a los intereses partidistas, dejando en un segundo plano las principales necesidades de los habitantes de dicha entidad, lo cual, sin temor a equivocarme, ha sido la fuente y será origen de un sinnúmero de conflictos.

Al tratar los temas de deuda y seguridad pública en el Distrito Federal, materias consideradas de vital importancia para el desarrollo y mejoramiento en las condiciones de vida de toda entidad, quedó plenamente demostrada la problemática a que nos enfrentamos y, lo que es peor aún, que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento y dispositivos aplicables eficientes para su solución.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 17ª ed., México, Distrito Federal, 2004.
- 2.- ÁLVAREZ, José Rogelio. (coord.), Imagen de la Gran Capital, México, Departamento del Distrito Federal, 1985.
- 3.- ÁVILA LÓPEZ, Raúl. Investigaciones Arqueológicas en Mexiltzingo, México. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989.
- 4.- AVILÉS, René. Los Hombres de la Reforma y la Ciudad de México. Departamento del Distrito Federal, 1974.
- 5.- COSÍO VILLEGAS, Daniel. (coord.), Historia General de México. 2 vols. México, El Colegio de México, 1981.
- 6.- COSSÍO DÍAZ, José Ramón. "Similitudes y Diferencias entre las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad". La Defensa de la Constitución. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, Distrito Federal. 2ª ed., 2003.
- 7.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S.A. de .C.V., México, 6ª ed. 2003.
- 8.- FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 41ª ed. 2007.
- 9.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

- 10.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2005.
- 11.- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, Distrito Federal, Sociedad, Gobierno y Justicia. Memoria del Seminario realizado del 16 de abril al 23 de mayo de 1996, Editorial Porrúa. México 1997.
- 12.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México., 2ª ed. 2003.
- 13.- HAMDAN AMAD, Fauzi. Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2008.
- 14.- KAZA, Alfonso. Así era aquello: 60 años de vida metropolitana. México. Botas. 1975.
- 15.- MARTÍNEZ VELOZ, Juan y PIMENTEL, Carlos I. Gobierno y Administración Pública en la Ciudad de México. Lex, 3ª época, año II, número 8. Febrero de 1996.
- 16.- MARROQUÍ, José María. La Ciudad de México. 3 vol. México. Jesús Medina 1969.
- 17.- MÁRQUEZ, Daniel. Función Jurídica de Control de la Administración Pública. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª ed. México 2005.
- 18.- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, "Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal, La Defensa de la Constitución. Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 2ª ed. 2003.

19.- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Librería de Manuel Porrúa, México 1971.

20.- SOTO FLORES, Armando, Origen, Naturaleza Jurídica y Gobierno del Distrito Federal. Lex 3ª época, año III, número 20, México, febrero de 1997.

21.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, S.A. de C.V., 39ª ed., México, 2007.

22.- URIBE ARZATE, Enrique. El Sistema de Justicia Constitucional en México. Universidad Autónoma del Estado de Mexico. 1ª ed., México 2006.

23.- ZALDIVAR, Arturo, El Juicio de Amparo y la Defensa de la Constitución. Doctrina Jurídica Contemporánea, México 1998.

### **Legislación**

1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s/ed. Editorial Sista. México 2009.

2.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. 1º ed. Editorial Sista. México 2005.

3.- Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del 13 de julio de 2009.

4.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De los Medios de Impugnación. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de septiembre de 2006.

5.- Ley de Coordinación Fiscal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978. Texto Vigente. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2005.

6.- Ley General de Deuda Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1976. Última reforma publicada el 21 de diciembre de 1995.

7.- Ley de Ingresos de la Federación para los años de 1999 y 2000. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999.

8.- Ley de la Policía Federal Preventiva. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2005.

9.- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995. Última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

10.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, agosto y septiembre de 1999.

11.- Agenda de La Administración Pública Federal. Editorial ISEF, S.A. 5ª Edición. México 1999.

12.- Agenda de La Administración Pública Federal. Editorial ISEF, S.A. 20ª Edición. México 2008.

13.- Agenda de La Administración Pública del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 8ª Edición, México 2008.

### **Otras Fuentes**

1.- Departamento del Distrito Federal, Atlas de la Ciudad de México, Departamento de Publicaciones del Colegio de México, 1987.

2.- El Departamento del Distrito Federal como Administración Pública de dicha entidad. Antecedentes de 1997-1998.

3- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Colección Popular Ciudad de México (serie textos jurídicos), México 1993.

4.- Instituto de Investigaciones Legislativas. Crónicas de la Reforma Política del Distrito Federal. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Cámara de Diputados, Palacio Legislativo. México 1993.

5- Instituto Nacional de Administración Pública A.C., La Organización de la Administración Pública en México, Manual de Organización de la Administración Pública Federal Centralizada. 1999, Editorial Limusa, México 1999.

6.- Manuel Porrúa S.A. Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes y Evolución de los artículos 28 al 53, Constitucionales. Tomo V, México Distrito federal. 1997.